la declaratoria de su incumplimiento e imposibilite la configuración de la figura de repetición del acto reclamado.[668]

Se precisa que, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que en aras de privilegiar el derecho humano de acceso a la justicia, el recurso de inconformidad también procede contra la resolución que declara *improcedente* la denuncia de repetición del acto reclamado, ya que aun cuando no se encuentra contemplada su procedencia (principio de taxatividad), sus efectos jurídicos son similares a los de la que la declara sin materia, pues en ambos supuestos no existe un pronunciamiento de fondo sobre la materia de la denuncia.[669]

Comentario fracción IV

La fracción IV, del artículo 201, de la ley de amparo, establece la procedencia del recurso de inconformidad contra la resolución que declare infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

Debe recordarse que, cualquier persona a la que se le han aplicado normas previamente declaradas inválidas puede denunciar el incumplimiento de una declaratoria general de inconstitucionalidad, ante un juez de distrito en términos de lo previsto en el artículo 210 de la Ley de Amparo; en consecuencia, en caso de resultar fundada, el juez ordenará a la autoridad aplicadora dejar sin efectos el acto denunciado.

Pero en lo que interesa, sobre la procedencia del recurso de inconformidad, si el juez declara infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad, el denunciante podrá promover el citado medio de impugnación.

---

[668] Véase Tesis: 2a. CXX/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 45, tomo II, Agosto de 2017, página 1242, registro digital 2014927: "DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA NO ESTÁ CONDICIONADA A UN PRONUNCIAMIENTO PREVIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO, NI A QUE EL ACTO DENUNCIADO COMO REITERATIVO SEA DISTINTO DEL QUE SE TOMÓ EN CUENTA PARA EMITIR LA DECLARATORIA RESPECTIVA [ABANDONO DE LA TESIS 2ª. XV/2014 (10 a.)(*)]."

[669] Véase Tesis: P./J. 18/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35, tomo I, Octubre de 2016, página 33, Registro Digital 2012799: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO."

Dicho esto, tendrá legitimación para interponer el recurso de inconformidad quien haya promovido la denuncia de repetición del acto reclamado al haberse considerado agraviado por el acto de autoridad dictado con posterioridad a que haya surtido efectos la declaratoria de invalidez de la norma general.[670]

Por su parte, se declarará improcedente la denuncia de repetición del acto reclamado cuando la norma general aplicada en contra del denunciante no se haya declarado inconstitucional; dado que el análisis de la denuncia versará sobre si se llevó o no a cabo esa aplicación, en caso negativo se declarará infundada.[671]

Finalmente, el objeto de estudio del recurso de inconformidad respecto de esta hipótesis de procedencia, consistirá en evaluar si se acataron puntualmente los alcances fijados por la declaratoria general de inconstitucionalidad, sin excesos ni defectos, motivo por el cual, no podrá evaluarse la legalidad de la resolución emitida por la autoridad responsable en aspectos novedosos.[672]

Artículo 202. El recurso de inconformidad podrá interponerse por el quejoso o, en su caso, por el tercero interesado o el promovente de la denuncia a que se refiere el artículo 210 de esta Ley, mediante escrito presentado por conducto del órgano judicial que haya dictado la resolución impugnada, dentro del plazo de quince días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación.

La persona extraña a juicio que resulte afectada por el cumplimiento o ejecución de la sentencia de amparo también podrá interponer el recurso de inconformidad en los mismos términos establecidos en el párrafo anterior, si ya había tenido conocimiento de lo actuado ante el órgano judicial de amparo; en caso contrario, el plazo de quince días se contará a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento

---

670 Véase Tesis: P. II/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, tomo I, Marzo de 2015, página 965, Registro Digital 2008585: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO."

671 Véase Tesis: 2a. XLVI/2020 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 81, tomo I, Diciembre de 2020, página 591, Registro Digital 2022509: "DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL RECLAMO NO DERIVA DE LA APLICACIÓN DE UNA NORMA GENERAL DECLARADA INVÁLIDA."

672 Véase Tesis: P. I/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, tomo I, Marzo de 2015, página 966, Registro Digital 2008586: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, SU MATERIA DE ANÁLISIS."

de la afectación. En cualquier caso, la persona extraña al juicio de amparo sólo podrá alegar en contra del cumplimiento o ejecución indebidos de la ejecutoria en cuanto la afecten, pero no en contra de la ejecutoria misma.

Cuando el amparo se haya otorgado en contra de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, la inconformidad podrá ser interpuesta en cualquier tiempo.

Comentario:

Substanciación del recurso de inconformidad

El artículo 202 de la ley en estudio establece las formalidades para la presentación y tramitación de recurso de inconformidad.

Legitimación

La legitimación para la interposición del recurso recae, por regla general, en el quejoso, tercero interesado o en el promovente de la denuncia de repetición del acto reclamado.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que la autoridad con carácter de tercero interesada en el juicio de amparo directo en materia administrativa, también puede interponer el recurso de inconformidad en contra de la resolución que tiene por cumplida la sentencia de amparo cuando considera que esta le afecta, pero se precisa que su legitimación se deriva del carácter de tercero interesada, aun cuando se trate de una autoridad, motivo por el cual, dicho recurso no puede ser promovido por las autoridades responsables.[673]

---

[673] Véase Tesis: 2a./J. 156/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 73, tomo I, Diciembre de 2019, página 510, Registro Digital 2021237: "LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA TIENE LA AUTORIDAD TERCERO INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, QUE FUE DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN, SI CONSIDERA QUE LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA LE AFECTA POR ADVERTIR UN EXCESO O DEFECTO."

La autoridad responsable también puede promover recurso de inconformidad, en contra la determinación del tribunal colegiado de circuito que conoce de un amparo directo cuando declara acatado el fallo protector, pero previamente le impuso una multa por un cumplimiento excesivo o defectuoso, a fin de demostrar que no había razón para sancionarla y que la multa es ilegal, pero la materia de dicho recurso sólo será si fue correcto o no que se la haya impuesto multa, sin que pueda analizarse algún otro tópico.[674]

Ahora bien, por excepción, la persona extraña a juicio tendrá legitimidad para interponer recurso de inconformidad cuando estime que del cumplimiento de la ejecutoria de amparo resultó afectada, sin que tampoco pueda controvertir de forma directa la ejecutoria de amparo.[675]

Requisitos

A pesar de que el artículo en comento dispone que este recurso de inconformidad debe presentarse por escrito, lo cierto es que, el diverso arábigo 80, de la Ley de Amparo, establece que también podrá interponerse de forma electrónica.

Así, la forma en que se regula lo relativo a la presentación de escritos vía electrónica, se encuentra regulado por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, reformado por el diverso Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por Covid-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio Consejo.

---

[674] Véase Tesis 2a./J. 159/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 288, registro digital 2010622: "RECURSO DE INCONFORMIDAD EN AMPARO DIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVERLO CONTRA LAS MULTAS QUE SE LE IMPUSIERON DURANTE EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO".

[675] Véase Tesis: 1a. LXXX/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, tomo II, Febrero de 2015, página 1415, Registro Digital 2008555: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA PERSONA EXTRAÑA A JUICIO ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONERLO SI EL CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA SE RIGEN POR LA LEY DE AMPARO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013."

Ante quien se interpone

Deberá presentarse ante el órgano judicial de amparo que haya dictado la resolución impugnada, es decir, ante el tribunal colegiado de circuito cuando el acto impugnado derive del juicio de amparo directo, y ante el juez/a o tribunal colegiado de apelación tratándose del amparo indirecto.

Plazo genérico

Este medio de impugnación debe interponerse dentro del plazo de quince días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la determinación que pretende combatir.

Mismo plazo de quince días opera para la persona extraña, en términos del anterior párrafo, siempre y cuando haya tenido conocimiento de lo actuado ante el órgano judicial de amparo, de lo contrario para los efectos del cómputo de su presentación, será a partir del día siguiente en que tuvo conocimiento de su afectación sobre el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

Plazo excepcional

Pero, el recurso de inconformidad podrá interponerse en cualquier tiempo, únicamente cuando se trate de los actos a que hace referencia el numeral 15 de la Ley de Amparo, es decir, cuando el amparo se haya otorgado en contra de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

Artículo 203. El órgano jurisdiccional, sin decidir sobre la admisión del recurso de inconformidad, remitirá el original del escrito, así como los autos del juicio al tribunal colegiado de circuito, el cual resolverá allegándose de los elementos que estime convenientes.

Comentario:

Este dispositivo legal señala que el órgano jurisdiccional de amparo que haya emitido la resolución recurrida y reciba el escrito —ya sea físico o electrónico— mediante el cual se interpone el recurso de inconformidad, no deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del recurso, sino únicamente tenerlo por interpuesto, notificar a las partes y remitirlo a tribunal colegiado de circuito.

Deviene necesario dejar en claro que el siete de junio de dos mil veintiuno, el precepto en cuestión fue reformado para quedar con la redacción que se estudia, pues previamente indicaba que el órgano jurisdiccional debía remitir el original del escrito del recurso de inconformidad, así como los autos del juicio, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tal reforma se debió a la intención de fortalecer la labor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como verdadero Tribunal Constitucional, permitiendo que se enfoque únicamente en los asuntos más relevantes para el orden jurídico nacional, dejando espacio para que pueda generar una sólida doctrina que proteja los derechos de las personas.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en aquellos juicios de amparo directo donde el presidente del tribunal colegiado de circuito tiene por cumplida una ejecutoria de amparo y la parte quejosa interpone el recurso de inconformidad en su contra, la elaboración del proyecto de resolución le corresponderá a cualquiera de los otros magistrados restantes, pues de no ser así podría verse comprometido el principio de imparcialidad, si es que el propio magistrado que emitió un fallo tuviera que analizarlo en segunda instancia.[676]

Competencia originaria y delegada

El artículo 38, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que los tribunales colegiados de circuito serán competentes para conocer del recurso de inconformidad, en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo.

---

[676] Véase Tesis: 2a./J. 12/2020 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 75, tomo I, Febrero de 2020, página 922, Registro Digital 2021667: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO PUEDE FUNGIR COMO PONENTE DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CONTRA LAS DETERMINACIONES QUE ADOPTE, EN LAS QUE TENGA POR CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO."

Conforme al artículo 94, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuenta con la facultad de emitir acuerdos generales, para delimitar los asuntos de los que conoce en sus Salas, y los que remite a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

En ejercicio de esa facultad, el tres de febrero de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General número 1/2023 (que abrogó al Acuerdo General 5/2013), de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

De la interpretación del punto sexto y artículo segundo, fracción VI, inciso C), del citado Acuerdo General número 1/2023, se desprende que es competencia originaria de los tribunales colegiados de circuito para conocer del recurso de inconformidad, precisando que cuando dicho tribunal al resolver dicho medio de impugnación contra la determinación que declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado (fracción III del artículo 201 de la Ley de Amparo), declare fundada la repetición del acto reclamado, deberá remitir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicho recurso, a efecto de que el alto tribunal del país forme otro de la misma naturaleza.

En el entendido de que si dicho tribunal colegiado de circuito al resolver el recurso de inconformidad respecto de la hipótesis precisada en el anterior párrafo, determina que es infundado, ya no tendrá que remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Posterior a ello, el catorce de abril de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (de diez de abril de dos mil veintitrés), por el que se modifica el rubro y se adiciona un punto cuarto y, en consecuencia, se recorre la numeración; y se modifican los puntos segundo, tercero, quinto (antes cuarto), noveno (antes octavo), décimo (antes noveno), décimo primero (antes décimo), décimo segundo (antes décimo primero), décimo tercero (antes décimo segundo), décimo cuarto (antes décimo tercero), y décimo quinto (antes décimo cuarto), del Acuerdo General número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

En dicho instrumento se modificó el rubro y se adicionó un Punto Cuarto y, en consecuencia, se recorrió la numeración; y se modificaron los puntos Segundo, Tercero, Quinto (antes Cuarto), Noveno (antes Octavo), Décimo (antes Noveno), Décimo Primero (antes Décimo), Décimo Segundo (antes Décimo Primero), Décimo Tercero (antes Décimo Segundo), Décimo Cuarto (antes Décimo Tercero), y Décimo Quinto (antes Décimo Cuarto), del Acuerdo General número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

En lo que al tema importa, tal instrumento normativo modificó el artículo "DÉCIMO PRIMERO", para el caso de la fracción II del Punto Quinto del Acuerdo General 1/2023, ordenando que los tribunales colegiados de circuito resolverán en su integridad las cuestiones de improcedencia, de fondo y de cualquier naturaleza que se presenten en los recursos de inconformidad previstos en la fracción IV del artículo 201 de la Ley de Amparo, es decir los interpuestos en contra de la resolución que declare infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

En conclusión, es competencia de los tribunales colegiados de circuito para resolver el recurso de inconformidad, empero, solo para el caso de que declare fundada la denuncia de repetición del acto reclamado, deberá remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de formar otro de la misma naturaleza.

Por último, dicho acuerdo contempla la posibilidad de que si un tribunal colegiado de circuito estima motivadamente, de oficio o por alegato de parte, que un asunto no se encuentra previsto en los casos precisados en el Acuerdo General 1/2023, o que existen razones relevantes para que el Pleno o alguna de las Salas del Alto Tribunal asuma su competencia originaria, previa resolución colegiada, lo planteará únicamente por vía electrónica a la Suprema Corte de Justicia de la Nación exponiendo tales razones.

Probanzas

Por otra parte, de la propia redacción de este artículo se deriva la facultad con que cuenta la autoridad resolutora del recurso de inconformidad, atinente a que podrá allegarse o recabar cualquier elemento o probanza que estime convenientes para emitir su determinación, lo anterior, dado que la

ley de amparo no distingue al respecto, lo que incluso es acorde con el principio de que la ejecución de la sentencia es de orden público.

Desistimiento

Finalmente debe precisarse que, si el promovente del recurso de inconformidad considera acorde a sus intereses desistirse del mismo, se tendrán por anulados todos los actos procesales que se llevaron a cabo en su substanciación y sus consecuencias, por lo que se tendrá como no presentado el escrito de interposición del recurso, y entonces la determinación impugnada adquirirá firmeza legal.[677]

Suplencia

Por último, toda vez que el capítulo III, de la Ley de Amparo, que regula lo atinente al recurso de inconformidad, forma parte del título tercero denominado "Cumplimiento y Ejecución", el órgano jurisdiccional de amparo que según su competencia le corresponda resolver, tendrá la obligación se suplir la deficiencia de la vía, así como de los argumentos expuestos por el recurrente, lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 213 de la ley en comento.

Guadalupe Juárez Martínez[678]

CAPÍTULO IV
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO

Artículo 204. El incidente de cumplimiento sustituto tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de los daños y perjuicios al quejoso.

---

[677] Véase Tesis: 1a./J. 53/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 20, tomo I, Julio de 2015, página 475, Registro Digital 2009589: "INCONFORMIDAD. TRÁMITE Y EFECTOS JURÍDICOS EN EL DESISTIMIENTO DE DICHO RECURSO."

[678] Jueza de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrita al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla, con sede en Puebla.

Comentario:

Justificación: comencemos explicando que, de conformidad con el contenido del artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho fundamental de acceso a la justicia se refiere a que *toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial*; es decir, dicho precepto establece que la administración de justicia, y por ende, de las resoluciones que dicten los órganos jurisdiccionales, deberán ser pronta, completa e imparcial.

Sin embargo, la existencia de dichos tribunales encargados de resolver imparcialmente, dentro de los plazos establecidos para ello, no implica necesariamente que el derecho de acceso a la justicia quede plenamente satisfecho y garantizado; es decir, no en la totalidad de los casos se puede afirmar el acceso a la justicia como real y efectivo, pues dicha afirmación entraña la materialización además de la plena ejecución de tales resoluciones.

Esto es así, porque en el mundo material de nada serviría a los imperantes de amparo que, pese a que los tribunales resuelvan de forma completa, fundada y motivada, la restitución del derecho violado no se logra en la realidad.

Dicho de otra manera, aun cuando exista una determinación debidamente fundada y motivada que ordene la restitución de un derecho violado, si finalmente ésta no se cumple por quien ha sido condenado a respetar o a restituir ese derecho, ni existen los medios legales necesarios para lograr tal cumplimiento, el derecho de acceso a la justicia no puede ser considerado real y efectivo como lo exige la norma constitucional.

Consecuentemente, la garantía de acceso a la justicia sólo será completa en la medida que se garantice el cumplimiento material de las sentencias; por lo que, conforme al tercer párrafo del dispositivo constitucional en mención, señala que las leyes federales y locales establezcan los medios necesarios para garantizar la plena ejecución de las resoluciones jurisdiccionales.

En esta tesitura, tratándose del tema que nos ocupa, la etapa de ejecución o cumplimiento de sentencia en el juicio de amparo es especialmente significativa, atendiendo a que su finalidad es restitutoria y resarcitoria, por lo que, en dicha etapa, es menester como requisito previo que se otorgue el amparo y protección constitucional, así como la necesidad de que sea cumplida, o sea, que las autoridades responsables lleven a cabo acciones tendentes a

restituir al quejoso en el goce y disfrute de las garantías constitucionales violadas.

De esta manera, se puede afirmar que la finalidad del procedimiento de ejecución es que el juez de amparo obligue a la responsable a que cumplimente la sentencia en el mundo material, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, párrafo segundo y 107, fracción XVI, de la constitución federal.

Así, si bien los fallos dictados en el sentido de conceder el amparo y protección de la justicia federal al quejoso tienen como finalidad la restitución del derecho humano agraviado con el acto de autoridad, cuyo objeto es ser ejecutables en el mundo físico, no únicamente en el universo jurídico como un mero holograma, existen ocasiones en las que dicha ejecución no puede actualizarse al mundo material de modo que puedan devolverse las cosas al estado en que se encontraban previo a la comisión del acto de autoridad que se reclame, en virtud de haberse producido en el mundo material acontecimientos que hacen imposible acatar el fallo en sus términos.

Concepto. Parafraseando a la autora Adriana Campuzano Gallegos, en su obra "Manual para entender el juicio de amparo", ante dicha circunstancia el legislador previó la figura del cumplimiento sustituto, el cual, se define como:

> *...la posibilidad de cumplir una sentencia de amparo mediante el pago de daños y perjuicios, en lugar de exigir a la autoridad que se vuelva al estado anterior o que realice la conducta que le era exigible, cuando la ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que podría obtener la parte quejosa, cuando por las circunstancias materiales del caso exista imposibilidad jurídica o material para cumplir la sentencia o cuando sea desproporcionadamente gravoso regresar al estado anterior...(Campuzano Gallegos, 2021, p. 211)*

Por ello, tomando en cuenta las consideraciones señaladas en líneas antepuestas, la legislación aplicable, ante la imposibilidad para restituir el derecho del gobernado, prevé la posibilidad de que dicho cumplimiento sea de manera sustituta.

Objeto. El cumplimiento sustituto puede traducirse en el pago de daños y perjuicios o en las prestaciones pactadas en un convenio (sancionado ante el propio órgano jurisdiccional que conoció del juicio) a través del cual se tenga por cumplida la sentencia que concedió la protección federal, siendo estas las únicas dos modalidades en las cuales puede darse por cumplida una sentencia de amparo de manera sustituta, por lo que puede decirse que, la finalidad de este incidente es justamente que las sentencias de amparo se

cumplan pese a los obstáculos jurídicos o imposibilidad para ello, en otras palabras, busca una alternativa al cumplimiento original ante las complicaciones de toda índole que se presentan para ejecutar la sentencia.

Argumento que se apoya en la tesis P. II/2016 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: "**CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. SUPUESTOS Y FORMAS EN LOS CUALES PROCEDE DECRETARLO**", visible en la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 33, agosto de 2016, tomo I, página 559, registro electrónico 2012308.

En este punto, conviene señalar que la figura que nos ocupa es una alternativa para cumplir con el fallo de amparo, por ende, debe considerarse excepcional y restringirse específicamente para los casos que se colmen los requisitos de procedencia que señala la ley de cuando sea necesario su uso, ya que, de lo contrario, implica legitimar judicialmente la irresponsabilidad de las autoridades, ante el riesgo de suplantar o desplazar la verdadera naturaleza del juicio de amparo: la restitución del derecho agraviado.

Artículo 205. El cumplimiento sustituto podrá ser solicitado por cualquiera de las partes o decretado de oficio por el órgano jurisdiccional que hubiera emitido la sentencia de amparo, en los casos en que:

I. La ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso; o

II. Por las circunstancias materiales del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir las cosas a la situación que guardaban con anterioridad al juicio.

La solicitud podrá presentarse ante el órgano jurisdiccional que hubiera emitido la sentencia de amparo a partir del momento que ésta cause ejecutoria.

El cumplimiento sustituto se tramitará incidentalmente en los términos de los artículos 66 y 67 de esta Ley.

En el incidente, el órgano jurisdiccional que hubiera emitido la sentencia determinará si ha lugar o no al cumplimiento sustituto. En caso de resultar favorecida la petición, se abrirá un nuevo incidente para cuantificar el pago de daños y perjuicios.

Tanto la determinación sobre la procedencia del cumplimiento sustituto como la que cuantifique los daños y perjuicios serán recurribles mediante el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso h) de esta Ley, del cual conocerán los tribunales colegiados de circuito.

Independientemente de lo establecido en los párrafos anteriores, el quejoso y la autoridad responsable pueden celebrar convenio a través del cual se tenga por cumplida la ejecutoria. Del convenio se dará aviso al órgano judicial de amparo; éste, una

vez que se le compruebe que los términos del convenio fueron cumplidos, mandará archivar el expediente.

Comentario:

Regulación legal. El incidente de incumplimiento está previsto en los artículos 107, fracción XVI, párrafo tercero constitucional, así como 204 y 205, de la Ley de Amparo. Sin embargo, como no es exhaustiva la reglamentación ahí prevista, deberán aplicarse en lo conducente los numerales 66 y 67 de la misma legislación federal, relativos al trámite de los incidentes; y de forma supletoria, en lo no dispuesto por los dispositivos legales señalados en último lugar, las disposiciones respectivas del Código Federal de Procedimientos Civiles, especialmente los artículos 358 al 364.

Requisitos generales. Principalmente, para que estemos frente a la figura en estudio, es indispensable a) la existencia de una sentencia, debidamente fundada y motivada, que ampare y proteja al imperante respecto del derecho que se estimó violado.

Asimismo, b) que se haya agotado el procedimiento para obtener el cumplimiento, previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, y haya resultado infructuoso; c) el quejoso opte por el cumplimiento o ejecución sustituta de la sentencia o el pleno de la Suprema Corte de Justicia así lo determine, en virtud de que la ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso o que por las circunstancias materiales del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir las cosas a la situación que guardaban con anterioridad al juicio.

Circunstancia en la cual, se reitera, el quejoso opte por el pago de daños y perjuicios como sustitución del cumplimiento normal de la sentencia.

Abundando a lo anterior, se puntualiza que el Tribunal en Pleno también precisó que en el texto constitucional se introdujo la procedencia del cumplimiento sustituto cuando las circunstancias del caso impliquen que sea material o jurídicamente imposible cumplir con la sentencia de amparo, aspecto que previamente solamente estaba reconocido únicamente en la jurisprudencia, específicamente en los criterios que a continuación se señalan: ***"CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CORRESPONDE A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DISPONERLO, DE OFICIO, CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL DE CIRCUITO DETERMINEN LA IMPOSIBILIDAD DE ACATAR EL FALLO***

PROTECTOR (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 105 DE LA LEY DE AMPARO)", localizable en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, julio de 2005, tomo XXII, página 89, registro 178000. Y, "***CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PARA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LO DISPONGA DE OFICIO, SE REQUIERE, COMO PRESUPUESTO, DECLARATORIA EN EL ASUNTO POR PARTE DEL JUEZ DE DISTRITO O TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN SOBRE LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA SU CUMPLIMIENTO"***, visible en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, junio de 2005, tomo XXI, página 63, registro 178208.

Oportunidad. La ley aplicable no prevé término para promover el incidente de cumplimiento o ejecución sustituta de la sentencia, ya que los juicios de amparo no pueden ser concluidos y archivados hasta que quede enteramente cumplida la sentencia y tenga eficacia real, lo cual, es una obligación que compete al juzgador y en todo momento debe procurar su ejercicio, atento a lo dispuesto en los artículos 113 y 157 de la Ley de Amparo.

Legitimación procesal. Como se abundará en líneas subsecuentes el único sujeto procesal con legitimación activa para iniciar el incidente es el quejoso; en su caso, y de forma excepcional, la autoridad jurisdiccional puede de oficio decretar el cumplimiento sustituto.

Por lo que ve a la legitimación pasiva, corresponde a todas las autoridades responsables, incluyendo a las que las sustituyan o por su competencia específica, pueda corresponderles participar en el cumplimiento del fallo.

Supuestos de procedencia. En este punto, es menester observar lo dispuesto por el artículo 107, fracción XVI, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado el once de marzo de dos mil veintiuno, en el Diario Oficial de la Federación; a saber:

> ***Artículo 107.*** *(...) XVI. (...) El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de*

> *daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.*[679]
> *No podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional (...)*

Apuntado lo anterior, es conveniente traer a tema los argumentos imbuidos la determinación que resolvió el incidente de cumplimiento sustituto 7/2017, fallado el cuatro de febrero de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales se insertan a la letra a continuación y que se refieren básicamente a:

> *la figura en estudio admite tres escenarios al tenor de los cuales se puede decretar el cumplimiento de la sentencia de amparo de una manera diversa a la consignada en la resolución:*
> *1. Que la parte quejosa solicite el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo;*
> *2. Que el Tribunal Pleno lo decrete de oficio; o,*
> *3. Que las partes establezcan un convenio, sancionado ante el propio órgano jurisdiccional, a través del cual se tenga por cumplida la sentencia ejecutoria.*
> *Si la sentencia de amparo se cumple de una forma distinta de la prevista en la propia resolución (...) la disposición constitucional prevé dos formas a través de las cuales se podrá hacer:*
> *1. Mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso; o,*
> *2. El cumplimiento del convenio acordado entre el quejoso y la autoridad o autoridades responsables, y que fuere sancionado por el órgano jurisdiccional de amparo.*

A saber:

> ***i. Cumplimiento sustituto solicitado por la parte quejosa.*** *En esta hipótesis no se expresan mayores requisitos para su procedencia, que la sola petición al órgano jurisdiccional; sin embargo, resulta indispensable que la autoridad responsable manifieste la imposibilidad o inconveniencia de cumplir la sentencia de amparo en sus términos, sin que sea condicionante para la declaratoria de procedencia de esta forma alterna de cumplimiento el que se justifique por parte de la autoridad que en el caso se afecta a la sociedad en mayor proporción que los beneficios que pu-*

[679] Esa porción normativa se reformó en los siguientes términos: "(...) El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso o decretado de oficio por el órgano jurisdiccional que hubiera emitido la sentencia de amparo, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso o cuando por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional. (...)"

diera obtener el quejoso, o porque sea imposible el cumplimiento en sus términos o demasiado gravoso.
Así cuando se solicite ante el tribunal que conoció de la primera instancia del amparo respectivo, que lleve a cabo el cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo, el mecanismo a seguir es el contemplado en lo dispuesto en los artículos 107, fracción XVI, tercer párrafo, de la Constitución Federal; 204 y 205 de la Ley de Amparo, considerando Séptimo y el artículo Segundo, fracción VI, inciso D), del Acuerdo General Plenario 5/2013.
ii. Cumplimiento sustituto decretado de oficio por el Tribunal Pleno. *En el segundo supuesto, esto es, cuando el cumplimiento sustituto se decreta de oficio (por oposición, en estos casos puede o no existir conformidad de la parte quejosa para que la sentencia de amparo se cumpla de manera sustituta), puede actualizarse al tenor de tres hipótesis:*
a. *Que la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso;*
b. *Cuando las circunstancias del caso impliquen que sea imposible restituir la situación que imperaba antes de la violación; o,*
c. *Que resulte desproporcionalmente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación.*

En el caso del supuesto referente a la afectación social frente al beneficio del quejoso, esta figura ya se preveía en el texto constitucional, aunque sufrió algunos cambios importantes que se señalan en la tesis P. IV/2016 (10a.), en la cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó el artículo 107, fracción XVI, párrafo tercero, constitucional, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, y en la que, sostuvo que el supuesto de procedencia del incidente, relativo a la afectación social frente al beneficio del quejoso, sufrió los siguientes tres cambios importantes:

• Se suprimió el calificativo "gravemente" respecto de la afectación social, lo que supone la flexibilización de esta figura, dado que aquélla podría ser de una entidad menor.

• Se excluyó a los terceros como sujetos cuya afectación podría generar el que una sentencia de amparo se cumpla de manera sustituta, de modo que sólo será la sociedad la que se proteja a través de esta figura; y,

• Se eliminó el vocablo "económico", que modulaba el beneficio del quejoso, frente al cual se contrasta la afectación social. Esto último sólo supone que el citado beneficio no deberá tasarse única o preponderantemente en términos económicos.

Se prevé, además, la posibilidad de que se decrete el cumplimiento sustituto, de manera oficiosa, cuando las circunstancias del caso impliquen que sea imposible cumplir con la sentencia de amparo; en este sentido, debe señalarse que se deberá

> *valorar, en primer lugar, si las circunstancias del caso implican la imposibilidad (material o jurídica) para cumplir con la sentencia de amparo, a fin de determinar la vía sustituta del cumplimiento de la sentencia.*
> *Otro supuesto, es el referente a que resulte desproporcionalmente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación, en cuyo caso se deberá decretar el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo.*

Así, para determinar si se actualiza la condición referente a la desproporcionalidad gravosa de restituir la situación que imperaba antes de la violación, sostuvo que deberá justificarse si retrotraer las condiciones que prevalecían antes de la violación implica un costo desproporcionalmente mayor que cumplir con la sentencia de amparo de manera sustituta.

Además, el Tribunal Constitucional resaltó que ese requisito no se actualizará si sólo se aduce un gasto mayor, sino que éste deberá ser mucho mayor que el que implica hacerlo de manera sustituta; precisó que es un mandato de optimización para que en el caso del cumplimiento de las sentencias de amparo se aplique un criterio racional a partir del cual se maximice el beneficio individual derivado de la concesión del amparo, sin sacrificar el beneficio social representado por el recurso público destinado al cumplimiento de la sentencia de amparo.

Argumentos que encuentran apoyo en el criterio de rubro siguiente: **"CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA"** localizable en la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, agosto de 2016, Tomo I, página 557, registro 2012307).

> ***iii. Cumplimiento mediante convenio de las partes.*** *Finalmente, se prevé una tercera posibilidad para que la sentencia de amparo se cumpla de una manera distinta de la prevista en la propia sentencia: que las partes convengan sobre el cumplimiento mediante un convenio que tendrá que ser sancionado por el órgano jurisdiccional de amparo.*
> *En este caso, por regla general, la voluntad de las partes rige sobre la forma en que habrá de cumplirse con la sentencia de amparo. Así, en principio, el órgano jurisdiccional sólo debe verificar que lo acordado por las partes (quejoso y autoridades responsables) se verifique en los términos consignados en el propio convenio, sin que resulte imperioso analizar los términos de tal convenio. Ello será así, toda vez que precisamente el no acatamiento de la sentencia de amparo en los términos ahí consignados, es lo que permite que las partes convengan en cumplir de manera alterna a la que deriva del fallo protector. En estos términos, resultaría contradictorio que el órgano jurisdiccional considerase que el contenido del convenio no resulta adecuado para que se tenga por cumplida la ejecutoria, pues precisamente las partes acordaron una forma distinta de cumplimiento.*

Trámite general. Al tener la naturaleza de un incidente, éste se tramita durante la etapa de ejecución de sentencia y después que se hayan agotado las diversas posibilidades para obtener el cumplimiento ordinario de la sentencia conforme los resolutivos de cada caso en concreto, ello, tratándose de los supuestos en que lo solicite el impetrante o que la autoridad lo decrete de oficio.

Ahora, si bien el dispositivo constitucional precisa que el incidente sustituto debe presentarse ante el Tribunal que dictó la sentencia o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si el expediente se encuentra radicado ante ésta, en el punto Segundo, fracción VI, inciso d), del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, modificado mediante instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, establece que:

> *SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución.*
> *(...) VI. Los asuntos en los que se proponga pronunciarse en términos de lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre: (...) D) La procedencia del cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo que se pretenda decretar de oficio, previo desahogo del incidente previsto en el párrafo tercero del artículo 205 de la Ley de Amparo, substanciado por el Presidente de este Alto Tribunal; así como de la procedencia del cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo solicitado por cualquiera de las partes, cuando el tribunal de amparo que conoció del incidente previsto en el párrafo tercero del artículo 205 de la Ley de Amparo haya emitido opinión favorable...*

Así, es indispensable observar las reglas señaladas por la Ley de Amparo para la substanciación de los incidentes en general (artículos 66 y 67); así, se tiene que la petición deberá formularse en cuanto el fallo de amparo sea determinado como firme (ejecutoriado), y una vez presentada la solicitud ante el órgano jurisdiccional correspondiente, se le dará trámite y ordenará correr traslado a la autoridad imposibilitada para cumplir, por el plazo de tres días, para que se manifieste sobre el particular y finalmente, se proveerá sobre las pruebas.

"Transcurrido el plazo, se celebrará una audiencia para recibir pruebas y alegatos, debiendo cuidar que las pruebas sean suficientes y se desahoguen correctamente para estar en condiciones de resolver sobre el cumplimiento." (Campuzano Gallegos, 2021, p. 213)

Finalmente, como lo señaló la mencionada autora Adriana Campuzano Gallegos, en su obra "Manual para entender el juicio de amparo", el órgano

jurisdiccional, emitirá una resolución que solo podrá ser en dos vertientes: que en su opinión es procedente el cumplimiento sustituto de la sentencia y que deben remitirse los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; que no es procedente el cumplimiento sustituto y, en su caso, continuará con las diligencias para dar cumplimiento al fallo, o recibido el convenio, se deberá verificar su cumplimiento. Finaliza paráfrasis.

Aquí, si se advierte que en autos no constan elementos suficientes para pronunciarse al respecto, el Alto Tribunal deberá devolver los autos al juzgador o tribunal de origen para que, como parte del procedimiento de ejecución de sentencia (y no en una nueva vía incidental), ordene el desahogo de las diligencias necesarias para determinar tanto el valor de los bienes jurídicos relevantes como la cuantificación derivada de la posible afectación a terceros, pues sólo con tales elementos se podrá determinar la procedencia o no del cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, conforme al trámite y precisiones señaladas.

No obstante, de ser procedente el incidente planteado, el Alto Tribunal resolverá en definitiva, por lo que, en el supuesto de que se declare procedente el cumplimiento sustituto, se devolverán los autos al órgano jurisdiccional de origen para que tramite incidente innominado para cuantificar los daños y perjuicios. Consecuentemente, una vez determinado el monto a pagarse al quejoso, se requerirá a la autoridad responsable el cumplimiento inmediato a dicha determinación.

"El desacato de una resolución de cumplimiento sustituto puede dar lugar a un incidente de inejecución y eventualmente a la separación del cargo del funcionario" (Campuzano Gallegos, 2021, p. 213), así como el posible inicio de un proceso penal en su contra.

Hecho lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional requerirá a la responsable, para que, sin excusa ni dilación alguna, inmediatamente haga o gestione el pago correspondiente al quejoso, pues el cumplimiento sustituto facilita el acatamiento de la sentencia a las autoridades responsables.

Impugnación. Las resoluciones que el juez pronuncie dentro del incidente de cumplimiento sustituto, pueden ser controvertidas a través de la interposición del recurso de queja, previsto en el artículo 95, fracción X, de la Ley de Amparo.

Apunte. No debe olvidarse que el cumplimiento sustituto a un fallo de amparo no debe, bajo ninguna circunstancia, atenderse como una imposición para el quejoso que lo obligue a renunciar a las prerrogativas obtenidas

con motivo de la sentencia constitucional, sino que queda a su elección optar o no por él; de tal manera que la decisión de optar por éste, es la consecuencia de un acto voluntario del agraviado en su derecho humano, y no una imposición de las partes o del propio órgano jurisdiccional, y su resultado dependerá de la actividad probatoria de las partes y de lo que resuelva el tribunal que conoció del amparo, durante el incidente relativo.

Bibliografía

Campuzano Gallegos A., (2021), Manual para entender el Juicio de Amparo (teórico-práctico), México, Dofiscal Editores, pp. 211 a 213.

Tesis P. II/2016 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 33, agosto de 2016, tomo I, página 559, registro electrónico 2012308.

Tesis P. II/2016 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 33, agosto de 2016, tomo I, página 557, registro electrónico 2012307.

Tesis 1a./J. 6/2012 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 7, abril de 2012, tomo I, página 259, registro electrónico 160167.

Tesis 1a./J. 55/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, junio de 2005, página 63, registro electrónico 178208

Tesis 1a./J. 77/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo 22, julio de 2005, página 89, registro electrónico 178000.

Acuerdo General número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las salas y a los tribunales colegiados de circuito, modificado mediante instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

Resolución del incidente de cumplimiento sustituto 7/2017, de cuatro de febrero de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el buscador jurídico del sitio oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, accediendo mediante la liga de internet https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/5ih93XgB_UqKst8oGZt6/%22Prestamista%22

Martha Eugenia Magaña López[680]

CAPÍTULO V
INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN

Artículo 206. El incidente a que se refiere este Capítulo procede en contra de las autoridades responsables, por cualquier persona que resulte agraviada por el incumplimiento de la suspensión, sea de plano o definitiva, por exceso o defecto en su ejecución o por admitir, con notoria mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente.

Este incidente podrá promoverse en cualquier tiempo, mientras no cause ejecutoria la resolución que se dicte en el juicio de amparo.

Comentarios:

Incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión

El referido medio de defensa surge virtud a la reforma Constitucional en materia de derechos humanos, origen de la Ley de Amparo que se analiza en esta obra; esto aun cuando la exposición de motivos, dictamen de discusión y aprobación de la mencionada legislación,[681] no hace una referencia en la creación específica de los artículos 206 a 209, que regulan el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, ni de la supresión de la fracción II,[682] de la abrogada Ley que rige el juicio constitucional.

No obstante, para determinar la naturaleza de los dispositivos que regulan dicha incidencia, cabe recordar que, la posibilidad de suspender el acto reclamado, es uno de los atributos del juicio de amparo que abona a su característica o calificativa de recurso judicial efectivo, esto en atención a que la posibilidad de mantener las cosas en el estado que se encontraban

---

[680] Jueza Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca.

[681] Ley de Amparo de 2 abril de 2013. *Proceso Legislativo, Sistema de Consulta de Ordenamientos SCJN.* https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativo.aspx?q=7kRzIRZznngVsNidaZKZM/Q33E6NfQgmNveWn6w1myHJ+X3PaLCPjiVEgIQGz8iG.

[682] **Artículo 95.** *El recurso de queja procede […]*
II. Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado (Ley de Amparo, Jurídico Noble Impresor Puebla, Puebla, abril 2013, p. 28*).*

antes de que la autoridad generara la afectación, permite mantener viva la materia del juicio a efecto de que se analice la legalidad del acto u omisión, sin que durante el tiempo que toma resolver la Litis constitucional, la parte agraviada sufra las consecuencias del acto reclamado.

En efecto, la medida cautelar permite, en forma general, que el acto de autoridad no se concrete mientras se tramita la acción constitucional y así pueda ser analizada, sin que cause consecuencias en la esfera jurídica de los gobernados.

Tal particularidad, como se indicó, es una de las aristas que dota de efectividad al juicio de amparo, pues como lo ha sostenido el máximo tribunal interamericano, no basta que exista un recurso judicial para considerar que se cumplen con las previsiones establecidas en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.[683]

El análisis de la efectividad del recurso judicial y sus características, fue abordado específicamente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Vélez Loor vs Panamá*[684] y *Familia Pacheco vs Estado Plurinacional de Bolivia,* donde nos habla de que no basta la existencia de recursos formales sino que deben ser accesibles y aptos para combatir el acto de autoridad.

Incluso, en esa última sentencia la Corte sostuvo que, con independencia de la posibilidad de revisión de las decisiones en medios ordinarios, cada país debía regular la existencia de juicios, como el amparo, que permitan remediar situaciones que trastocan derechos fundamentales, generadas en esos procesos por actos u omisiones de autoridad; siempre a la luz del derecho a la protección judicial, que ha tenido como eje rector el concepto de recurso efectivo.

De lo anterior, deriva que el mencionado recurso, realmente debe permitir un verdadero acceso a la justicia, principio que a su vez subyace en los dispositivos 1 y 17 Constitucionales.

---

683 ***Artículo 25.*** *Protección Judicial.*
1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales (Convención Americana Sobre Derechos Humanos, comentario, Segunda Edición, marzo 2019, Bogotá, Konrad Adenauer Stiftung).

684 Caso *Vélez Loor vs. Panamá,* Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010, párrafo 119.
Caso Familia Pacheco vs Estado Plurinacional de Bolivia, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010, párrafo 119.

Por tanto, considerando que el incidente de suspensión es parte de ese recurso judicial efectivo, que tiene como finalidad mantener viva la materia del amparo y evitar que se continúe generando la afectación al gobernado derivado del acto de autoridad, debe considerarse al incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, como parte del objetivo que busca dotar de efectividad al juicio constitucional.

En efecto, el incidente que se regula en el capítulo que se analiza, tiene como finalidad hacer cumplir la determinación que otorga la suspensión del acto de autoridad, lógicamente este medio de defensa se insta al considerar que la autoridad no cumple o vulnera, en cierta medida, la suspensión, ya sea por total incumplimiento, exceso o defecto.

El no atender la suspensión, implica el desacato de autoridad frente a una orden judicial, que en muchos casos nulifica el derecho de los gobernados, de forma tal que, pierden la posibilidad de que se analice el acto u omisión en la instancia constitucional, al quedar sin materia el juicio o incluso de existir el acto, aun y cuando se emitiera una sentencia protectora y fuera posible hacerla efectiva, no habrá forma de restituir al gobernado en el derecho vulnerado, por todo el tiempo que no se cumplió con la medida cautelar por parte de la autoridad.

Comentario al artículo 206

El precepto en cita establece la procedencia del incidente, las personas legitimadas para hacerlo valer, el tipo de suspensión que puede ser sujeta de este medio de coerción dirigido a la autoridad, así como las razones por las que puede instarse y la temporalidad de su promoción; por lo que abordaremos todos los tópicos resolviendo las siguientes interrogantes.

¿Qué personas están legitimadas para instar el incidente de incumplimiento a la suspensión?

La porción normativa estatuye que, ante el incumplimiento de una suspensión, los excesos o defectos de autoridad, no sólo los actores de la contienda constitucional señalados en el artículo 5 de la Ley de Amparo (quejoso, tercero interesado, autoridades responsables y fiscal), pueden hacer valer el incidente, sino también un tercero extraño a la controversia.

En efecto, la norma establece que será cualquier persona que resienta un agravio con el incumplimiento de la suspensión, la legitimada para promover el incidente.

A manera de ejemplo, el peticionario solicita la medida suspensional en contra de la orden de bloqueo de cuentas bancarias registradas a su nombre y, ésta es otorgada en apariencia del buen derecho, para que le sean liberadas (pues en el hipotético caso no existe crédito fiscal firme, orden judicial previa, ni deriva de una investigación internacional, entre otras), la afectación que deriva del incumplimiento de esta medida impactará directamente en el quejoso al continuar imposibilitado para disponer del numerario existente en las cuentas, por lo cual, será este quien pueda hacer valer el incumplimiento de la suspensión vía incidental.

Ahora, si en la cuenta bancaria que defiende el quejoso, se debita en forma automática el pago de una pensión alimenticia, claramente podría instar el incumplimiento de la suspensión la persona beneficiaria, pues al bloquearse la cuenta de donde se obtiene el importe que recibe como pensión, la falta de disposición de fondos impacta en forma transversal en su esfera de derechos, aun sin ser parte en el juicio constitucional.

¿Contra qué tipo de suspensión procede el incidente de incumplimiento?

El texto de la norma hace referencia a la viabilidad del incidente cuando se trate de la suspensión y precisa dos hipótesis: de plano o definitiva; con lo cual, en una lectura estricta del precepto, se entenderían como únicos esos dos supuestos.

Sin embargo, las normas no pueden aplicarse e interpretarse en forma aislada si existen otras que las complementan o las dotan de sentido y efectividad, esto es, cuando armonizan por ser parte de un sistema normativo, lo cual explica la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio de rubro:

> *AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD.*[685]

En el caso, el precepto que se analiza debe atender a lo expuesto en los dispositivos 136, 158, 237 y 262, fracciones III y IV, todos de la Ley de Amparo, como ahora se destaca.

[685] Tesis [J]: 2ª/J. 100/2008 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Julio de 2008, Tomo XXVII, p. 400, Reg. Digital 169558.

El primero de los artículos indica que, la suspensión cualquiera que sea su naturaleza, es decir, de plano, provisional o definitiva, genera sus efectos desde el momento en que se dicta por el órgano federal.

Incluso, en los casos que es necesaria la exhibición de garantía, la medida entrará en vigor desde su otorgamiento y una vez que transcurra el plazo de ley (cinco días) para que la persona peticionaria cumpla con el requisito de efectividad, dejará de tener vigencia si no se consigna el importe requerido; sin embargo, se reactivarán en forma automática en el momento en que la persona interesada consigne el numerario, siempre y cuando no se haya ejecutado el acto.

La efectividad de la medida es relevante en el caso, porque podemos establecer el punto de partida de la exigibilidad y por ende, del incumplimiento o bien, sus excesos o defectos a cargo de las responsables.

En relación con el tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia de rubro:

> *SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE SOLICITA CONTRA ACTOS QUE INVOLUCREN CONTRIBUCIONES O CRÉDITOS FISCALES, SURTE SUS EFECTOS DE INMEDIATO, PERO SU CONTINUACIÓN ESTÁ SUJETA A QUE EL QUEJOSO EXHIBA LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL MEDIANTE CUALQUIERA DE LAS FORMAS PREVISTAS LEGALMENTE QUE LE SEÑALE EL JUEZ DE DISTRITO.*[686]

Por su parte, el segundo de los referidos numerales que conforman el sistema a estudio, establece que en caso de incumplimiento de la suspensión (en general), el órgano jurisdiccional podrá hacer cumplir la resolución respectiva o bien tomar medidas para lograr su cumplimiento (medios de apremio).

Como se observa, este precepto nos habla únicamente del incumplimiento en forma general sin especificar si deriva de un total desacato por un no hacer, o bien, si se está ante exceso o defecto.

Mientras que, el tercero de los artículos precisa los medios de coerción con que cuenta el juzgador para hacer cumplir sus determinaciones, emitidas en forma general en el juicio de amparo, a saber: multa, auxilio de la fuerza pública, puesta a disposición ante el ministerio público e incluso formulación de acta y denuncia ante la fiscalía.

---

[686] Tesis [J]: 2a./J. 18/2021 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, diciembre de 2021, Libro 8, Tomo II, p. 591, Reg. Digital 202391.

Por su parte, el último de los invocados numerales establece las conductas que dan lugar a un delito, en el caso, prevé la imposición de una pena que va de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, así como la inhabilitación por el mismo plazo de la sanción corporal, al servidor público que al actuar como autoridad responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión, no obedezca un auto o resolución que la obligue a suspender el acto y esté debidamente notificada de esa determinación; o bien, admita por notoria mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente y genere que la suspensión quede sin efectos derivado a esa garantía mínima.

Atento a las razones aquí expuestas, se logra arribar a la conclusión de que el incidente por incumplimiento, no sólo opera respecto de una suspensión de plano o definitiva, sino también tratándose de la provisional.

Es cierto que la suspensión provisional, por regla general, dada su naturaleza tiene una vida jurídica corta, porque queda sin efectos al emitirse la definitiva; sin embargo, no en todos los casos es materialmente posible emitir dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la demanda —que es cuando se fija la audiencia incidental— la interlocutoria que defina la suspensión que habrá de regir durante la tramitación del amparo.

En efecto, puede suceder que no se cuente con las notificaciones de todas las autoridades responsables, porque el servicio postal mexicano utilizado como medio oficial para hacer llegar los oficios, no tiene la rapidez ideal para concretar la notificación; aunado a que puede suceder que se de vista al quejoso con denominaciones incorrectas de autoridades que señaló como responsables, para que las aclare; también podría darse el caso de no contar con las constancias necesarias para emitir la resolución, no obstante de haberse requerido; incluso, puede ocurrir una situación de caso fortuito que suspenda la tramitación del incidente, como aconteció con la pandemia.

Como recordamos, en el mes de marzo de dos mil veinte, la operatividad judicial fue impactada por la pandemia de COVID-19 y existieron períodos en que únicamente se tramitaron cuestiones "urgentes",[687] entre las cuales no se consideró en general el trámite de incidentes y, como consecuencia, el

---

[687] *ACUERDO GENERAL 13/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL ESQUEMA DE TRABAJO Y MEDIDAS DE CONTINGENCIA EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES POR EL FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA DERIVADO DEL VIRUS COVID-19.* Disponible en: https://www.cjf.gob.mx/resources/index/infoRelevante/2020/pdf/AcuerdoGeneral13_2020.pdf.

dictado de resoluciones sobre la suspensión definitiva, lo cual generó que las medidas provisionales se mantuvieran vigentes.

Por tanto, si la propia ley de la materia en forma general, sanciona al funcionario público que en su calidad de autoridad responsable, incumpla una suspensión debidamente notificada, es claro que válidamente aplica para cualquier medida cautelar que suspenda el acto reclamado, porque la norma no hace distinción en el tipo y, por ende, debe considerarse correcto que abarca todas las categorías de suspensión, incluida la provisional.

Considerar que la suspensión provisional no puede ser sujeta de esa obligación en cuanto a su cumplimiento, desnaturalizaría la medida cautelar que, como se indicó, paraliza los efectos del amparo, permitiría dejar a criterio de las responsables acatarla, lo cual implica que, en ese espacio de tiempo, pueda quedar sin materia el acto recamado, o bien, generar una afectación de imposible reparación.

Bajo esa perspectiva, queda claro que la obligatoriedad de cumplir con la suspensión provisional no puede dejarse al arbitrio de las responsables, pues la trascendencia de sus efectos es equiparable a los de la suspensión de plano y definitiva.

¿Cuál es el tipo de acción u omisión que se analiza en el incidente?

El precepto engloba el incumplimiento total de la suspensión, esto cuando la responsable no realiza acción alguna para acatar la medida.

El exceso, que implica un hacer desbordado, es decir, la autoridad rebaza el límite de los alcances para los que fue concedida la suspensión y realiza actos que no estaban señalados en los efectos.

Por otro lado, nos habla de defecto, en cuanto a este tópico podemos entender que la autoridad en su intento por cumplir con la suspensión no abarca todos los puntos que fueron ordenados; o bien, que la intenta cumplir pero existe un error en su actuación.

Asimismo, hace referencia a los casos en que se acepta fianza o contrafianza que, a simple vista, resulta insuficiente para suspender el acto, pues con esa actuación permite que la responsable lo ejecute, lo que a su vez genera que el juicio de amparo quede sin materia.

La hipótesis es sencilla y aplica en amparo directo, cuando la autoridad que conoce del juicio de origen fija una medida de efectividad que es insuficiente o ilusoria, para establecer una verdadera garantía o medida que asegure los posibles daños y perjuicios.

Aquí cabe precisar que, es necesaria la existencia de negligencia inexcusable o mala fe, en cuanto a la fijación del importe por fianza o contrafianza, para que se concrete la hipótesis legal, situación que en su caso, debe ser probada.

¿En qué momento puede instarse?

La norma establece que el incidente podrá instarse en cualquier momento, la única limitante es que no se haya dictado sentencia ejecutoria en el juicio de amparo del cual derive la incidencia.

En este punto, destaca que si la norma pone como limite la emisión de la ejecutoria para su promoción, considero que una vez instado en ese plazo, no puede quedar sin materia su trámite y resolución al dictarse la ejecutoria en el juicio principal, porque el requisito de procedencia sólo hace énfasis en la presentación del incidente.

Por otro lado, si al dictar la resolución del incidente se determina que existe incumplimiento, exceso, defecto o se actuó con notoria mala fe al fijar la fianza o contrafianza y ya se declaró ejecutoriada la sentencia en el juicio principal, no sería legalmente posible requerir a la autoridad para que en el plazo de cuarenta y ocho horas que marca la ley, cumpliera con la suspensión en sus términos, porque ya existe sentencia firme que deja sin vida jurídica la medida cautelar.

No obstante, si dicho incidente tiene como objeto determinar si existió o no incumplimiento de autoridad, considero que la declaratoria respectiva al desacato debe emitirse, pues con independencia de que ya no sea posible otorgar una oportunidad a la autoridad para corregir su conducta, lo cierto es que esa situación, no desacredita el incumplimiento a la medida.

En similar sentido, se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P.J. 21/2016 (10ª),[688] al sostener que el recurso de queja interpuesto en contra de la interlocutoria que resuelve el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la medida cautelar, no queda sin efectos al causar ejecutoria la sentencia de amparo, esto porque la

[688] Tesis [J]: P./J. 21/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, octubre de 2016, Libro 35, Tomo I, p. 35, Reg. Digital: 2012800, rubro: *RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE PROMOVIDO POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. NO QUEDA SIN MATERIA CUANDO LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CAUSA EJECUTORIA.*

determinación de si existió o no desacato, puede ser valorada por el fiscal, ante la eventual comisión por parte de la autoridad del delito previsto en el artículo 262 de la Ley de Amparo.

Artículo 207. El incidente se promoverá ante la jueza o el juez de distrito o el tribunal colegiado de apelación, si se trata de la suspensión concedida en amparo indirecto, y ante la presidenta o el presidente del tribunal colegiado de circuito si la suspensión fue concedida en amparo directo.

Comentario:

La porción normativa regula ante quién se debe instar el incidente motivo de análisis, los supuestos son simples y atienden al tipo de amparo en el cual se concedió la suspensión.

En amparo indirecto, se promoverá ante la jueza o juez de distrito o magistrada presidenta o magistrado presidente del tribunal colegiado de apelación; mientras que en amparo directo se presentará ante la magistrada presidenta o magistrado presidente del tribunal colegiado.

Artículo 208. El incidente se tramitará de conformidad con las reglas siguientes:

I. Se presentará por escrito, con copias para las partes, ante el órgano judicial correspondiente señalado en el artículo anterior; en el mismo escrito se ofrecerán las pruebas relativas;

II. El órgano judicial señalará fecha para la audiencia dentro de diez días y requerirá a la autoridad responsable para que rinda informe en el plazo de tres días. La falta o deficiencia del informe establece la presunción de ser cierta la conducta que se reclama; y

III. En la audiencia se recibirán las pruebas ofrecidas por las partes, se dará oportunidad para que éstas aleguen oralmente y se dictará resolución.

Comentario:

En cuanto a la substanciación del incidente, se observa que debe presentarse por escrito con las respectivas copias, en este caso, se aclara que derivado de la existencia del expediente electrónico y la firma digital, el interesado al optar por la vía electrónica, no está sujeto a cumplir con el requisito de la presentación de las copias, pues en ese supuesto, es la autoridad encargada

de darle trámite, quien las obtendrá del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes donde se almacena la promoción.

El dispositivo ordena que las pruebas en que se sustenta la incidencia, deben ofrecerse en el escrito inicial, lo cual es lógico si tomamos en consideración que su tramitación es sumaria.

Aquí, cabe aclarar que aunque la norma no hace una referencia específica a cuáles medios de convicción son admisibles, debe atenderse a la regla que prevé el artículo 143 de la Ley de Amparo,[689] el cual regula el incidente de suspensión, del cual deriva el que se analiza y dispone que sólo son admisibles: la documental e inspección judicial; y, tratándose de actos urgentes previstos en el numeral 15 de la propia ley, se podrá admitir la testimonial.

En cuanto a la audiencia, el precepto señala que debe fijarse en un plazo de diez días y se requerirá el informe de autoridad en tres días, aquí podemos observar que a diferencia del trámite del incidente de suspensión que prevé se fije audiencia dentro de los cinco días, en este caso, el plazo se extiende a diez días.

Respecto a la presunción de certeza del acto, ante la falta de rendición del informe o el emitido con deficiencia (al no precisar si es o no cierta la conducta atribuida) y; el hecho de que únicamente la existencia de pruebas fehacientes fracturen dicha presunción, corresponde a una regla general en el juicio de amparo, la cual tiene como finalidad quitar obstáculos al quejoso para acreditar el acto de autoridad reclamado, para así dotarlo de sencillez.

Finalmente, en la audiencia se pronunciará respecto de las pruebas ofrecidas, se dará oportunidad a las partes de alegar verbalmente y enseguida se emitirá la resolución respectiva.

Como se observa, el trámite de esta incidencia, es similar al que se determina en forma genérica para los incidentes en el juicio de amparo, con la diferencia del plazo señalado para fijar la audiencia, que en este caso es de diez días, mientras que la regla genérica establece tres, con la posibilidad de ampliarlo por otros tres.

---

[689] ***Artículo 143.*** *El órgano jurisdiccional podrá solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere necesarias, a efecto de resolver sobre la suspensión definitiva.*

En el incidente de suspensión, únicamente se admitirán las pruebas documental y de inspección judicial. Tratándose de los casos a que se refiere el artículo 15 de esta Ley, será admisible la prueba testimonial.

Artículo 209. Si como resultado del incidente se demuestra que la autoridad responsable no ha cumplido con la suspensión, que lo ha hecho de manera excesiva o defectuosa o que con notoria mala fe o negligencia inexcusable admitió fianza o contrafianza ilusoria o insuficiente, el órgano judicial, en su resolución, la requerirá para que en el término de veinticuatro horas cumpla con la suspensión, que rectifique los errores en que incurrió al cumplirla o, en su caso, que subsane las deficiencias relativas a las garantías, con el apercibimiento que de no hacerlo será denunciada al Ministerio Público de la Federación por el delito que, según el caso, establecen las fracciones III y IV del artículo 262 de esta Ley.

Comentario:

El dispositivo en cuestión, considero es el de mayor relevancia para el comentario que se aporta, pues es el que define si realizada la declaratoria de incumplimiento podrá darse vista al ministerio público, por la posible comisión del delito de incumplimiento a la suspensión.

En dicho precepto se establece como punto de partida que el estudio realizado por la persona juzgadora deberá determinar: a) Si la autoridad cumplió con la suspensión concedida o; b) Si la autoridad no cumplió con la suspensión o lo hizo de manera excesiva, defectuosa, de mala fe o negligencia inexcusable, admitió fianza o contrafianza ilusoria o insuficiente.

En el primer supuesto, si la autoridad cumplió con la suspensión concedida, se determinará infundada la incidencia.

Sin embargo, en el supuesto de que se actualice cualquiera de las hipótesis enumeradas en el segundo punto, trae como consecuencia que el órgano jurisdiccional requiera a la autoridad para que dentro del término de veinticuatro horas cumpla con la suspensión, rectifique los errores en que incurrió o subsane las deficiencias relativas a las garantías y, para el caso de que la autoridad sea contumaz, se le apercibe que será denunciada ante el Ministerio Público de la Federación por el delito que establecen las fracciones III y IV del artículo 262 de la Ley de Amparo.[690]

---

690 "*Artículo 262. Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que con el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión:*

[…]

III. No obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, independientemente de cualquier otro delito en que incurra;

IV. En los casos de suspensión admita, por notoria mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente; y

En efecto, la propia Ley de Amparo establece como conducta ilícita el hecho de que un servidor público en su carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión, entre otras hipótesis, no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, independiente de cualquier otro delito en que incurra; y en los casos de suspensión en amparo directo, admita por notoria mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente.

Conforme a esas premisas, la norma podría interpretarse en el sentido de que la consecuencia directa e inmediata del incidente de incumplimiento, no está dirigida a fincar sanciones ni responsabilidades a la autoridad por la desobediencia cometida por incurrir en exceso, defecto o incumplimiento de la suspensión, sino a darle una oportunidad para que repare, subsane o cumpla con la medida suspensiva y, sólo en caso que no lo haga, hacer efectivo el apercibimiento y dar vista al Ministerio Público Federal por la posible comisión de un delito.

Sin embargo, debemos tomar en cuenta que la medida cautelar deja de tener efectos cuando se emite la definitiva o se dicta la sentencia ejecutoriada, según sea el caso.

En estos supuestos, es claro que no habrá oportunidad de requerir a la responsable para que subsane el error y, por consiguiente, de determinar si en esa nueva oportunidad en la cual es requerida sí acata la medida cautelar, lo cual aparentemente dejaría sin materia el incidente de incumplimiento, porque en dicha situación sería materialmente imposible requerir se acate una suspensión que ha dejado de tener vida jurídica. En relación con el tema, existe contradicción de tesis pendiente de resolver por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.[691]

Aquí, podemos hacernos el siguiente planteamiento: ¿sería factible emitir la declaratoria de incumplimiento cuando el desacato fue patente y la medida suspensional haya quedado sin efectos?

Desde mi opinión personal, considero correcto que el incidente de incumplimiento a la suspensión no debe declararse sin materia, ya que esa postura dejaría sin protección por ejemplo, a los quejosos que ante el incumplimiento de la suspensión provisional, se vean afectados de forma tal que no podrían ser reparadas las vulneraciones ocasionadas por la contumacia de la autoridad, incluso ante el otorgamiento de la suspensión definitiva en los

---

[…]".

[691] Disponible en: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=266275.

mismos términos o con mayores alcances que la provisional, porque el daño ocasionado resultó irreparable.

Considerar válida la postura de que el incumplimiento de la suspensión provisional no podría dar lugar a tramitar y resolver el incidente que determine si existió o no contumacia de la autoridad —por existir ya una resolución de suspensión definitiva, esto porque como indica el precepto legal, no habría posibilidad de solicitar a la autoridad enmendar su error, para posterior a ello, dar la consecuente vista al agente ministerial, sólo en caso de incumplimiento a este último requerimiento—, haría nugatorios los derechos de quien se vea afectado en forma irreparable e incluso, implicaría desnaturalizar la previsión contenida en las fracciones III y del artículo 262 de la Ley de Amparo, que establece los delitos por incumplimiento y desacato a una suspensión en general.

A manera de ejemplo, si la suspensión provisional se otorga a una mujer embarazada que fue cesada de su empleo, para que se le continúe brindando seguridad social en la cual se incluya el parto, hasta en tanto se dicte la definitiva; y, la autoridad responsable no acata la suspensión y niega el derecho a la atención médica a la madre en el momento del nacimiento del niño, es indiscutible que existe el incumplimiento y el hecho de que se dicte la suspensión definitiva en modo alguno podrá excusar a la autoridad del flagrante desacato, por lo que su falta de cumplimiento en estos casos, no puede quedar sujeta a la regla que prevé el dispositivo de darle una segunda oportunidad a la autoridad para que cumpla la medida cautelar, porque ya no habría forma de reparar ese daño.[692]

Bajo el mismo supuesto, se ubicaría el incumplimiento de una suspensión de plano o definitiva que quedara sin efectos al causar ejecutoria la sentencia; incluso, podría darse el caso de que se extinguiera la materia sobre la cual se otorgó la protección federal, sin que haya posibilidad de sancionar a la responsable, debido a que, conforme a la norma no se le dio una oportunidad de enmendar su error, lo cual jurídicamente va en contra de la naturaleza proteccionista del juicio constitucional.

---

[692] Disponible en: http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=269/0269000026644774105.pdf_1&sec=Gustavo_Adolfo_Guzm%C3%A1n_Benavides&svp=1. http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=269/0269000026644774105.pdf_1&sec=Gustavo_Adolfo_Guzm%C3%A1n_Benavides&svp=1.

José Guadalupe Arias Ortega[693]

CAPÍTULO VI
DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD

Artículo 210. Si con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria general de inconstitucionalidad, se aplica la norma general inconstitucional, el afectado podrá denunciar dicho acto:

I. La denuncia se hará ante el juez de distrito que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

Si el acto denunciado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, el trámite se llevará ante el juez de distrito que primero admita la denuncia; en su defecto, aquél que dicte acuerdo sobre ella o, en su caso, el que primero la haya recibido.

Cuando el acto denunciado no requiera ejecución material se tramitará ante el juez de distrito en cuya jurisdicción resida el denunciante.

El juez de distrito dará vista a las partes para que en un plazo de tres días expongan lo que a su derecho convenga.

Transcurrido este plazo, dictará resolución dentro de los tres días siguientes. Si fuere en el sentido de que se aplicó la norma general inconstitucional, ordenará a la autoridad aplicadora que deje sin efectos el acto denunciado y de no hacerlo en tres días se estará a lo que disponen los artículos 192 al 198 de esta Ley en lo conducente. Si fuere en el sentido de que no se aplicó, la resolución podrá impugnarse mediante el recurso de inconformidad;

II. Si con posterioridad la autoridad aplicadora o en su caso la sustituta incurrieran de nueva cuenta en aplicar la norma general declarada inconstitucional, el denunciante podrá combatir dicho acto a través del procedimiento de denuncia de repetición del acto reclamado previsto por el Capítulo II del Título Tercero de esta Ley.

El procedimiento establecido en el presente artículo será aplicable a los casos en que la declaratoria general de inconstitucionalidad derive de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

[693] Juez Segundo de Distrito en el Estado de Aguascalientes.

Comentarios:

I. Introducción

Con motivo de la reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "*CPEUM*" o "Constitución") de 6 y 10 de junio de 2011, se ampliaron los medios de control constitucional a partir del también creado paradigma constitucional en materia de protección a los derechos humanos. En ese contexto se introdujo la Declaratoria General de Inconstitucionalidad ("*DGI*" o "Declaratoria") y, su mecanismo procesal de efectividad, la Denuncia por Incumplimiento a la Declaratoria General de Inconstitucionalidad ("*DIDGI*" o "Denuncia").

La *DIDGI* es una figura procesal que se proyecta desde la Constitución cuyo procedimiento se prevé esencialmente en dos cuerpos normativos: (i) la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, (ii) la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley de Amparo). En éstas disposiciones, fundamentalmente en la Ley de Amparo, se desarrollan los supuestos de procedencia de la *DIDGI*, su tramitación, resolución, cumplimiento y medios de impugnación admisibles.

En este análisis, se hacen algunas reflexiones sobre la *DIDGI* que se prevé en el artículo 210 de la Ley de Amparo bajo el siguiente esquema: (a) nociones generales, (b) procedencia, (c) competencia y (d) procedimiento: resolución, medios de impugnación y cumplimiento de la resolución. Además, se expone un caso de actualidad relacionado con la posible coexistencia entre la *DIDGI* y el juicio de amparo indirecto, cuando se reclama la aplicación de una norma general invalidada en una *DGI*. Todo esto, a partir de la interpretación que después de diez años de la entrada en vigor de la actual Ley de Amparo, los jueces del Poder Judicial de la Federación hemos realizado con el objeto de identificar la figura procesal en análisis y algunas cuestiones adyacentes.

II. Denuncia por Incumplimiento de Declaratoria General de Inconstitucionalidad

a) Nociones generales

Como podemos observar de las reflexiones que se hacen en esta obra al respecto de los artículos 231 al 235 de la Ley de Amparo, que prevén lo

concerniente a la DGI,[694] mediante esta Declaratoria la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante, "*SCJN*" o "Corte") puede expulsar una norma de carácter general del sistema jurídico, bajo el mecanismo de control previsto a partir de las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales (bajo un esquema de control abstracto) y juicio de amparo (reiteración de criterios i.e. control concreto). Entonces, la *DGI* puede ser entendida como la invalidación que hace la Corte de una norma por contravenir la Constitución, salvo en materia tributaria respecto de la cual no es aplicable tal Declaratoria. Dicha declaración de invalidez conlleva la expulsión de la norma del sistema jurídico, consecuentemente, beneficia a todas las personas, esto es tiene efectos generales.

No obstante que la Corte emitiera una *DGI* respecto de determinada norma general, las autoridades (administrativas)[695] pudieran realizar actos en los que esa norma o parte de ella se aplicara a un particular. En ese caso la Ley de Amparo dispone en su artículo 210 del mecanismo procesal para hacer cumplir la *DGI*, el cual, y en consecuencia, anula el acto de aplicación de la norma invalidada. Tal procedimiento es denominado "Denuncia por Incumplimiento a la Declaratoria General de Inconstitucionalidad".

Al respecto de la *DIDGI*, el Tribunal Pleno de la *SCJN* al resolver el Recurso de Inconformidad previsto en la fracción IV del artículo 201 de la Ley de Amparo 4/2019,[696] determinó que la misma constituye un procedimiento

---

[694] La *DGI*, "es una figura jurídica emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, merced a la cual se le quita vigencia para el futuro (salvo en materia penal que puede tener efectos retroactivos) a una norma, por estimarse contraventora del texto de la Constitución." (DEL CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO. (2016), *Ley de Amparo Comentada*, 1ª ed., México, Ediciones Jurídicas Alma. P. 1089.)

[695] Se precisa que se trate de autoridades administrativas, las potenciales aplicadoras de una norma general invalidada, porque respecto de las jurisdiccionales (material o formalmente), además de que no hay una línea jurisprudencial a seguir sobre la procedencia de la *DIDGI* cuando se trate de actos de aplicación de normas invalidadas, efectuados dentro de un procedimiento jurisdiccional o seguido en forma de juicio, se estima que de impugnarse la resolución jurisdiccional que la hubiere aplicado, válidamente tendría el efecto de anular esa resolución en el caso de estar soportada en las normas invalidadas en una *DGI*; esto, sin necesidad de acudir a la DIDGI, pues incluso ésta podría calificarse como improcedente al provenir (el acto de aplicación de la norma invalidada) de un procedimiento jurisdiccional o de aquél seguido en forma de juicio. Aunque, en el último tema que se trata en estos comentarios, se anticipa sobre algunas divergencias interpretativas al respecto de la coexistencia del juicio de amparo y la *DIDGI*, en esa especie de casos.

[696] Sentencia recaída en el Recurso de Inconformidad previsto en la fracción I del artículo 201 de la Ley de Amparo 4/2019, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, 4 de febrero de 2020.

que ejerce una persona al considerarse afectada por la aplicación de una norma que fue materia de una declaratoria general de inconstitucionalidad. Este procedimiento, deberá tramitarse en primera instancia ante un juzgado de distrito y a través del recurso de inconformidad, en caso de impugnación de la resolución respectiva, ante la *SCJN* y excepcionalmente conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito (en adelante, "*TCC*" o "tribunal colegiado").

b) Procedencia de la *DIDGI*

La SCJN es el único órgano jurisdiccional del Estado mexicano que tiene la facultad de emitir una DGI respecto de normas generales, con motivo de juicios de amparo (indirecto en revisión), controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 107 de la Constitución, 231 al 235 de la Ley de Amparo; 41, fracción V, parte final, 42; 71 y 72, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la propia Constitución.

Emitida la Declaratoria, conforme al procedimiento legal que se sigue para ello, cuando una autoridad aplica la disposición legal que fue materia de la Declaratoria, el gobernado tiene la opción de denunciar su incumplimiento ante un juez de distrito conforme al procedimiento que establece el artículo 210 de la Ley de Amparo, para que el juez determine si existe o no ese incumplimiento, y de determinarlo así ordene a la autoridad aplicadora de la norma invalidada que deje de hacerlo. Conforme a ese marco normativo, los requisitos de procedencia de la DIDGI son:

A. la existencia de la declaratoria general de inconstitucionalidad, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en cualquiera de los supuestos que prevén las normas aplicables);

B. que surta o haya surtido sus efectos la declaratoria de invalidez;

C. posteriormente, que se vea afectado el gobernado con la aplicación de la norma general declarada inválida, y

D. que el denunciante se encuentre legitimado para ello.

Con relación a dichos requisitos, es conveniente realizar algunas reflexiones derivadas del ejercicio jurisdiccional.

Para que proceda la DIDGI es necesario que exista una DGI emitida por la SCJN para conocer cuándo y bajo qué procedimiento se emite esa Declaratoria, véase el análisis que se hace en esta propia obra de consulta de los artículos 231 al 235 de la Ley de Amparo. No obstante, para los fines que

interesan a la DIDGI baste decir que el ejercicio de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad se efectúa bajo cualquiera de tres herramientas procesales: (i) la DGI en sentido estricto, contemplada en los artículos 231 a 235 de la Ley de Amparo, (ii) la derivada de las controversias constitucionales que consagra la fracción I del artículo 105 Constitucional y numerales 10 a 45 de la respectiva ley reglamentaria, y (iii) la que surge en las acciones de inconstitucionalidad establecidas en la fracción II del Artículo 105 del Pacto Federal, así como los preceptos legales 59 a 73 de su respectiva ley reglamentaria.

Sobre este primer requisito, se debe constatar la existencia de la Declaratoria, que haya sido publicada en el Semanario Judicial de la Federación (en adelante "SJF") y su Gaceta y en el Diario Oficial de la Federación (en adelante "DOF"). También es importante que se identifique bajo qué herramienta procesal se emitió, de las antes indicadas, a efecto de contextualizar las fuentes normativas que servirán de premisa para el estudio respectivo, posteriormente desenvolver el análisis de constatación de la eventual aplicación materia de la Denuncia.

En lo que respecta al segundo requisito relacionado con que surta o haya surtido sus efectos la declaratoria de invalidez, de acuerdo con en lo dispuesto en el artículo 234 de la Ley de Amparo la SCJN tiene amplias facultades para establecer la fecha a partir de la cual surtirá sus efectos la declaratoria y los alcances y las condiciones de la DGI de modo que en la resolución emitida en la DGI deberá delimitar sus alcances y fijará las condiciones bajo las cuales surtirá sus efectos legales, a partir de los cuales las autoridades estarán obligadas a no aplicar las normas generales cuya invalidez se haya decretado. La regla que impera en la mayoría de los casos es que la sentencia que se emite en el procedimiento de DGI surtirá sus efectos una vez que la misma haya sido notificada legalmente a las autoridades que hayan emitido o participado en la emisión de la norma general que haya sido declarada inválida.

Por lo que hace el tercero de los supuestos de procedencia, es decir, que con posterioridad a que se haya emitido la DGI y la misma haya surtido sus efectos legales, el gobernado se vea afectado con la aplicación de la norma general invalidada, "tiene como presupuesto indispensable que exista una aplicación de la norma general que se haya declarado inconstitucional, pues la resolución que recaiga a dicha denuncia versará precisamente sobre si en efecto se llevó a cabo esa aplicación o no".

Sobre este tema, la Primera Sala de la SCJN en diversos precedentes, ha sostenido que el acreditar plenamente que se aplicaron o no las normas declaradas inconstitucionales, en el procedimiento de DIDGI es una cuestión susceptible de prueba durante la sustanciación del procedimiento respecto

del cual el juez de distrito que conozca del asunto se debe pronunciar al resolver la denuncia presentada, por atañer al fondo del asunto. De ahí que no sea válido desechar una denuncia, con base en el hecho de que en el escrito inicial no se hubiera demostrado el acto de aplicación de la norma general inválida cuya aplicación se denuncie, pues se ha considerado por la Corte que en ese caso, por regla general, se estaría en presencia de una violación a las normas que rigen el procedimiento especialmente establecido que conllevaría a su reposición a efecto de que se proceda conforme lo dispone el artículo 210 de la Ley de Amparo.

Por lo que hace a último de los requisitos de procedencia de la DIDGI, es necesario que quien formula la denuncia esté legitimado para ello. Conforme lo dispone el primer párrafo del artículo 210 de la Ley de Amparo, el afectado por la aplicación de la norma general inconstitucional podrá denunciar dicho acto ante un juez de distrito, legitimación activa ad causam (en la causa). Mientras que tendrá legitimación pasiva ad procesum (en el proceso) la autoridad denunciada como responsable de la aplicación de la norma general invalidada en la misma DGI, quien podrá ser representada en el procedimiento de denuncia por el funcionario en quien la norma respectiva delegue dicha representación.

El estudio sobre la legitimación de las partes es de carácter oficioso por parte del juez de distrito y se deberá atender al momento de presentación de la DIDGI, en virtud de que la legitimación procesal activa se produce únicamente hasta el momento en que se ejerce la acción en el proceso; mientras que la legitimación procesal pasiva, se constatará al momento en el que la autoridad denunciada rinda su informe respectivo dentro del mismo procedimiento, sin perjuicio de que se haga el pronunciamiento respectivo al resolver en definitiva la denuncia.

c) Competencia para conocer del procedimiento de denuncia por incumplimiento a la *DGI*

De acuerdo con el artículo 210 de la Ley de Amparo, la competencia se finca primordialmente en dos factores: el territorio y la materia jurídica sobre la que versa la denuncia. Así, para establecer su competencia el juez de distrito no sólo debe atender al planteamiento hecho en la denuncia, sino que es necesario analizarla de manera integral como los demás elementos que se alleguen a la misma para desprender los datos que, razonablemente hagan posible conocer la materia jurídica sobre la que versa dicha denuncia, a fin de estar en aptitud de establecer qué órgano jurisdiccional debe avocarse al conocimiento del procedimiento respectivo.

Por su parte, el artículo 107, fracción VII, de la CPEUM regula la competencia territorial de los jueces de distrito, al precisar que contará con ella quien tenga jurisdicción en el lugar en que el acto reclamado en la demanda de amparo se ejecute o trate de ejecutarse. Esto tiene como finalidad facilitar el acceso a la justicia constitucional, pues se entiende que ordinariamente la ejecución recae en el domicilio de la persona o dentro del ámbito espacial en que lleva a cabo su actividad laboral o productiva.

Estas reglas se concretizan en el artículo 210, fracción I de la Ley de Amparo, al desdoblar las hipótesis sobre la competencia del juez de distrito, para conocer del procedimiento de denuncia. A saber: (a) la denuncia se hará ante el juez de distrito que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; (b) si el acto denunciado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, el trámite se llevará ante el juez de distrito que primero admita la denuncia; en su defecto, aquél que dicte acuerdo sobre ella o, en su caso, el que primero la haya recibido; y, (c) cuando el acto denunciado no requiera ejecución material se tramitará ante el juez de distrito en cuya jurisdicción resida el denunciante.

Como se ve, lo que distingue las dos primeras hipótesis de la tercera, es que en ésta el acto o resolución por la que se formula la denuncia no requiere ejecución material. Asimismo, lo que hace la diferencia entre aquellas, no es que el acto o resolución se haya ejecutado, tratado de ejecutar, se esté ejecutando o deba ejecutarse, sino que ello suceda en la jurisdicción de uno o varios jueces de distrito en razón de que la primera se refiere a todos los supuestos en que puede encontrarse la ejecución, pero sólo hace mención a que se realice en una jurisdicción. Por su parte la segunda regla concierne a la ejecución en dos distritos diferentes.

Así, la locución "ejecución material" es el común denominador de las tres hipótesis, como criterio único para asignar competencia por territorio a los jueces de distrito que conozcan de la DIDGI. Por ende, se considera que la citada expresión debe entenderse en el sentido de que con la emisión del acto denunciado se tengan que realizar acciones que produzcan un cambio material, ya sea por sí mismo o sus efectos.

En otras palabras, la ejecución no atiende sólo al contenido del acto denunciado ni mucho menos al de la DGI de que se trate, en el sentido de que estatuya una orden, un mandato, el cumplimiento o prohibición para efectuar o llevar a cabo algo, sino que también comprende los alcances materiales que tuviera o llegara a producir en el mundo real.

De ese modo, de no ser ejecutable, el acto denunciado se regirá por la tercera regla aludida. Si fuera ejecutable, habrá que distinguir si se ejecuta en un lugar o en diferentes para ubicarlo en la primera o segunda regla, según corresponda.

d) Procedimiento, resolución, impugnación y cumplimiento de la resolución en la *DIDGI*

La *DIDGI* constituye un procedimiento que ejerce una persona al considerarse afectada por la aplicación de una norma que fue materia de una *DGI*.

También se ha precisado, que la persona que se considere agraviada en su esfera jurídica con la aplicación de una norma inválida materia de una *DGI* deberá acudir al juez de distrito a realizar la denuncia por incumplimiento de esa declaratoria.

Conforme a la fracción I del artículo 210 en análisis, el procedimiento de la *DIDGI* es relativamente sencillo y ágil pues de lo que se trata en última instancia es de la constatación sobre la aplicación o no de una norma de carácter general que haya sido invalidada por la *SCJN* mediante sentencia emitida en el procedimiento de *DGI*. Se trata de un procedimiento especial que no tiene límite de tiempo para promoverlo ante un juez de distrito.[697]

Una vez presentada la denuncia, el juez de distrito iniciará el procedimiento de *DIDGI* en el auto inicial, dará vista de tres días a las partes para que expresen lo que a su derecho corresponda, y dictará resolución en un plazo similar al mencionado. Si decide que se aplicó la norma general inconstitucional deberá ordenar a la autoridad que deje sin efectos el acto denunciado.

Para la ejecución y el cumplimiento de la resolución emitida en el procedimiento de Denuncia, el propio precepto legal dispone que serán aplicables las normas previstas en los artículos 192 al 198 de la Ley de Amparo. Por lo cual, esencialmente, podrá requerirse el cumplimiento al superior de la autoridad denunciada, imponerse multas a las autoridades que no cumplan con la resolución y someterse a éstas a todas las responsabilidades que deriven de dichos preceptos legales, vincularse a las que deban participar en el cumplimiento e incluso seguirse el procedimiento de inejecución que

[697] Conforme al citado precepto legal no existe límite temporal para la promoción de la denuncia, sin embargo debe acotarse a que continúe surtiendo efectos en la esfera de derechos del gobernado la aplicación de la norma invalidada.

prevén dichos numerales aplicables igualmente para el juicio de amparo indirecto.

Además, si en la resolución se decide que no se aplicó la norma invalidada cuya aplicación se denunció, el denunciante podrá interponer el recurso de inconformidad previsto en la fracción IV del artículo 201 de la Ley de Amparo. Es decir cuando el juez de distrito califique como improcedente o infundada la denuncia.

El conocimiento del recurso corresponde, en una segunda instancia, a la *SCJN* o a un *TCC*, como parte de su competencia originaria o derivada, respectivamente, de acuerdo con los artículos 201, fracción IV, de la Ley de Amparo[698] y 21, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,[699] en relación con los puntos Segundo y Cuarto del Acuerdo General Plenario 1/2023,[700] publicado en el *DOF* el tres de febrero de dos mil veintitrés, "relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito".

Al ser la *DIDGI* un genuino procedimiento, obliga a reconocer también que el recurso de inconformidad previsto en la fracción IV del artículo 201 de la Ley de Amparo, que resulta procedente para revisar la determinación que declara improcedente o infundado dicho procedimiento, goza de todas las características procesales para clasificarlo como un recurso, que además

---

698 **Artículo 201.** El recurso de inconformidad procede contra la resolución que:

(…)

IV. Declare infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

699 "Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

(…)

IX. Las demás que expresamente les encomiende la ley.

(…)"

700 **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

(…)

XX. Los recursos de inconformidad interpuestos en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 201 de la Ley de Amparo, cuando así lo acuerde la Sala respectiva y el Pleno lo estime justificado, y…"

"**CUARTO**. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

(…)

Del recurso de inconformidad previsto en la fracción IV del artículo 201 de la Ley de Amparo, cuando el Pleno o la Sala correspondiente haya establecido criterio para determinar el o los supuestos en los que se actualiza la aplicación de una norma general inconstitucional."

es de tipo sustitutivo porque confiere al órgano jurisdiccional competente para resolverlos el poder jurídico para corregir o subsanar los errores en que haya incurrido eventualmente el órgano jurisdiccional emisor de la determinación impugnada.

Por su parte, en la fracción II el precepto en cita dispone que, si con posterioridad, la autoridad aplicadora o, en su caso, la sustituta incurrieran de nueva cuenta en aplicar la norma general declarada inconstitucional, el denunciante podrá combatir dicho acto a través de la denuncia de repetición del acto reclamado en los términos del artículo 199 de la Ley de Amparo.

Finalmente, respecto del procedimiento de la *DIDGI*, uno de los problemas más comunes en el ejercicio jurisdiccional yace en determinar sobre las cargas probatorias de las partes en relación con la obligación del juzgador de obtener las pruebas necesarias para resolver el asunto, pues al respecto el artículo 210 en estudio nada establece.

De ahí que deba definirse, por ejemplo, en el caso de que el denunciante durante el procedimiento no presente prueba que acredite el acto de aplicación de la norma general invalidada, si el juez debe o no recabar oficiosamente las pruebas necesarias para ese efecto.

En ese tema, aunque la *SCJN* no ha emitido algún criterio vinculante que resuelva francamente esa cuestión, sí tiene precedentes a partir de los cuales pudiera definirse el problema. Así, en las resoluciones a las que se ha hecho referencia[701] y al resolver el recurso de inconformidad 11/2023 previsto en la fracción IV del artículo 210 de la Ley de Amparo, sostuvo que:

> *… el acreditar plenamente que se aplicaron o no las normas declaradas inconstitucionales, es una cuestión susceptible de prueba durante la sustanciación del procedimiento contemplado en el artículo 210 de la Ley de Amparo, respecto del cual el juez de distrito que conozca del asunto se debe pronunciar al resolver la denuncia presentada, al ser esto una cuestión que atañe al fondo del asunto.*[702].

De lo anterior se obtiene que es factible sostener que la carga de la prueba para acreditar el acto de aplicación corresponde al denunciante, pues es él quien se duele (afirma) y, naturalmente, conoce del acto de aplicación de la norma, de ahí que lo razonablemente esperado es que cuente con los elementos objetivos que justifiquen la existencia de ese acto y que está en condiciones de aportarlos al procedimiento para probar su afirmación.

---

[701] Ob. Cit. 7.

[702] https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=307693.

Lo anterior no significa que el juez de distrito no pueda auxiliar al denunciante en la obtención de las pruebas que ofrezca para tal efecto cuando no tenga la disponibilidad de ella y así lo exponga justificadamente en su escrito de denuncia o durante la vista que corra, mientras que quien tenga esa disponibilidad sea alguna autoridad denunciada o tercera ajena a la controversia. En tal caso, aunque el precepto legal en análisis nada expresa al respecto, se considera factible y deseable realizar ajustes al procedimiento[703] con la finalidad de resolver efectivamente la cuestión planteada y de garantizar el acceso efectivo a la jurisdicción en igualdad de condiciones respecto de la autoridad denunciada, en términos del artículo 17 de la *CPEUM*, así como para no dejar en estado de indefensión al denunciante; pues debe partirse del hecho de que la norma cuya aplicación se duele ha sido declarada inválida por la *SCJN*, de modo que ningún acto debería ser emitido con fundamento en esa norma.

De esa forma, se concluye que, aunque se requiere petición de la parte denunciante al respecto, el juez de distrito puede actuar en auxilio de dicha parte para recabar las pruebas solicitadas a efecto de acreditar la existencia del acto de aplicación de la norma que hubiere sido invalidada mediante al *DGI*.

III. Coexistencia del procedimiento de *DIDGI* y el Juicio de Amparo Indirecto

Existe en las decisiones de diversos órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, contradicción de criterios al respecto de si además de proceder la *DIDGI* respecto de la aplicación de una norma de carácter general invalidada en la *DGI*, es procedente el juicio de amparo indirecto de manera "alternativa" y a elección del gobernado afectado con el acto de aplicación de esa norma.

---

703 La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo directo en revisión 1533/2020, consideró que: "los ajustes de procedimiento se encuentran reservados específicamente para referirse al establecimiento de condiciones de igualdad en el acceso a la justicia; esto es, son un derecho instrumental para acceder a otros derechos que tienen que ver con el debido proceso."; Consultado en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo I, página 808. Registro digital 31111.

Por una parte, el entonces Pleno del Trigésimo Circuito residente en el estado de Aguascalientes, emitió la jurisprudencia PC.XXX. J/30 K (10a.)[704] en la que, en esencia, sostuvo que no se debe limitar la procedencia del juicio de amparo indirecto no obstante que exista el diverso medio de control constitucional que prevé el artículo 210 de la Ley de Amparo (*DIDGI*); esto, sustancialmente, porque a su consideración del contenido de dicho precepto legal se advierte que se emplea el vocablo *"podrá"*, no implica la obligación o el deber de denunciar el incumplimiento, sino la elección de acudir o no a ese medio, como un mecanismo adicional para salvaguardar el derecho que estiman conculcado; de modo que se debe permitir a la persona que no fue parte en el procedimiento de una Declaratoria, el acceso a los instrumentos procesales que le permitan lograr la operatividad de las normas fundamentales, cuando exista una violación "de cualquier tipo en relación con ellas", ya que "en esto último gravita la defensa constitucional que cada medio de control regula y autoriza".

En contrapartida, el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con sede en la Ciudad de México, al resolver el amparo en revisión 76/2022, del que se generó la tesis aislada I.23o.A.1 K (11a.),[705] esencialmente determinó que cuando se reclama en amparo indirecto el acto de aplicación de una norma general declarada inválida en una *DGI*, "se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracciones VIII y XXIII, en relación con el diverso 210, ambos de la Ley de Amparo". Conclusión a la que arribó, entre otras razones, porque estimó que el vocablo "podrá" contenido en el primer párrafo del artículo 210 de la Ley de Amparo, no implica la posibilidad de elegir entre denunciar la aplicación de las normas de observancia general objeto de la *DGI*, o promover el juicio de amparo indirecto en contra de tal aplicación, sino que solamente significa la opción de conformarse o no con la aplicación de las normas expulsadas del orden jurídico nacional, pero de inconformarse sólo podrá hacerlo a través

---

704 Registro digital: 2022442, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo II, página 1404, con rubro: "DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY DE AMPARO, NO EXCLUYE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."

705 Registro digital: 2024834, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Junio de 2022, Tomo VII, página 6248, con rubro: "DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO A UNA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY DE AMPARO, QUE ES EL IDÓNEO, EXCLUYE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS GENERALES EXPULSADAS DEL ORDEN JURÍDICO NACIONAL."

del procedimiento idóneo para ello, que es el especial previsto en el artículo 210 de la Ley de Amparo.

También podría sumarse al debate sobre la coexistencia del juicio de amparo indirecto y la *DDGI*, respecto del reclamo de una acto de aplicación de una norma general que fue objeto de invalidez por la *SCJN* en la *DGI*, lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en el recurso de Queja 590/2022, que dio origen a la tesis aislada II.1o.A.2 K (11a.),[706] de la que se obtiene medularmente que si el quejoso en el juicio de amparo decidiera no desahogar la prevención que se le hiciera en el sentido de que optara por seguir el procedimiento que prevé el artículo 210 de la Ley de Amparo, cuando se ha admitido previamente la demanda, debería continuar el trámite del juicio de amparo indirecto hasta su resolución y, en su caso, hasta su cumplimiento.

No obstante la diversidad de los criterios antes destacados, la problemática identificada derivada de ellos fue objeto de la denuncia relativa a la **contradicción de criterios 136/2022**, resuelta por el **Pleno de la *SCJN*** en sesión pública celebrada el veintinueve de junio del año dos mil veintitrés. Dado que a la fecha de elaboración de esta investigación no se encuentra disponible la versión pública del engrose de la resolución emitida ni la tesis de jurisprudencia generada al respecto, de la sesión y de su versión taquigráfica se abstraen como aspectos relevantes: a) se declaró la existencia de contradicción de criterios entre el Pleno de XXX Circuito y el tribunal colegiado residente en la Ciudad de México, y b) se estableció que son procedentes tanto el juicio de amparo como la *DIDGI*, a elección del afectado para combatir un acto fundado en la norma declarada inconstitucional con efectos generales en una *DGI* por el Tribunal Pleno de la *SCJN*.

La decisión unánime de los Ministros de la Corte para llegar a esta determinación, se estructuró a partir de la realización de una interpretación pro persona, pro actione y en privilegio del acceso a la tutela jurisdiccional, para concluir que el mecanismo previsto en el artículo 210 de la Ley de Amparo no excluye la posibilidad de que el afectado por un acto, fundado en una norma declarada inconstitucional en una *DGI*, pueda acudir al juicio de am-

---

[706] Registro digital: 2026649, Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias (s): Común, con rubro: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAME LA APLICACIÓN IMPLÍCITA DE ARTÍCULOS RESPECTO DE LOS CUALES LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EMITIÓ DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD, DEBE PREVENIRSE AL QUEJOSO PARA QUE MANIFIESTE SI DESEA CONTINUAR CON SU SUSTANCIACIÓN O QUE SE REENCAUSE LA VÍA A LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO CORRESPONDIENTE."

paro indirecto, pues no es voluntad de legislador restringir la vía, sino dotar una adicional, consistente en la *DIDGI* en aras de facilitar el acceso a la justicia y garantizar que ninguna circunstancia prevalezca sobre una ley declarada inconstitucional y así cumplir con el principio de supremacía constitucional, de manera que el afectado pueda controvertir el acto por la vía que elija con el fin de ser restituido en el pleno goce de sus derechos fundamentales.

Griselda Sáenz Horta[707]

CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 211. Lo dispuesto en este título debe entenderse sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga cumplir la sentencia de que se trate dictando las órdenes y medidas de apremio necesarias. Si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario para que le dé cumplimiento cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo juez de distrito se constituirá en el lugar en que deba dársele cumplimiento para ejecutarla.

Para los efectos de esta disposición, el juez o servidor público designado podrá salir del lugar de su jurisdicción, dando aviso al Consejo de la Judicatura Federal. En todo tiempo podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir la sentencia de amparo.

Se exceptúan de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la sentencia de que se trate y aquellos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado; pero si se tratare de la libertad personal, la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la sentencia y la autoridad responsable se negare a hacerlo u omitiere dictar la resolución que corresponda de inmediato, el órgano jurisdiccional de amparo mandará ponerlo en libertad sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones, darán debido cumplimiento a las órdenes que se les giren conforme a esta disposición.

---

[707] Jueza Primero de Distrito en Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro.

Comentarios:

Primer y segundo párrafos

El **primer párrafo** se traduce en que, además de la denuncia de la repetición del acto reclamado, el incidente de cumplimiento sustituto, incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria, imposición de multas[708] y el procedimiento que prevé el artículo 193 de la misma Ley de Amparo ante el Tribunal Colegiado o la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de darse la contumacia de las autoridades responsables, la norma faculta al juez de amparo para comisionar al secretario o actuario, a fin que le dé cumplimiento a la sentencia, con la única condicionante de que la naturaleza del acto lo permita; esto es, que sea de aquellos actos que admitan ejecución material; en general actos cuya ejecución resulte ostensible por la transformación objetiva en el mundo exterior. Por ejemplo, poner en posesión material de un bien o levantar la obstrucción de una vialidad.

Aún más, el legislador facultó, sea el mismo Juez de Distrito, quien se constituya para ejecutar el cumplimiento.

Esto es, el creador de la norma se preocupó y ocupó, autorizando la pro actividad del Juez Constitucional, a efecto que el cumplimiento no quedara a voluntad de las autoridades obligadas al mismo, e incluso, lo faculta para solicitar el apoyo de la fuerza pública —que podría ser el mismo ejército—.

Efectivamente, es responsabilidad de gran envergadura hacer cumplir las sentencias de amparo, porque su cumplimiento es la expectativa primera y última del justiciable al instar la acción constitucional.

A los ciudadanos mexicanos les asiste el derecho a que la facultad de imperio del Estado, sea ejercida a plenitud en la tarea de resarcirlos en su derecho fundamental violentado.

Es preciso puntualizar que la facultad y el deber de acudir al auxilio de la fuerza pública, debe ejercerse con prudencia; apartarse de ella, podría generar consecuencias no deseables.

Ideal es traer a cita un ejemplo concreto: En el año 2009, una Jueza de Distrito, ante la resistencia de los obligados a dar cumplimiento y en aras a hacer cumplir una ejecutoria de amparo que ordenaba la puesta en libertad de la parte quejosa; ejerció ese deber y facultad, constituyéndose en una de las altas serranías del país; sin embargo, no obstante la posibilidad de haber podido solicitar el apoyo del ejército, dadas las circunstancias particulares

---

708 Artículos relacionados de la Ley de Amparo, 199, 204 y 206.

del caso, la prudencia le aconsejó no hacerlo para evitar un enfrentamiento con resultados lamentables.

Es cierto, se tuvo que constituir por sí misma y recurrir a la determinación de generar confianza y apelar al cumplimiento del deber de los obligados, quienes respondieron con creces a la exhortación y diligentemente, dieron cumplimiento a la ejecutoria. La Jueza aun honra en su memoria el recuerdo de la fuerza y convicción de los ideales de la autoridad responsable en ese caso particular, representada por nobles y honorables hombres de campo.

Nota: La Jueza de Distrito, en seguimiento al artículo 111 de la abrogada Ley de Amparo, vigente entonces, de contenido similar al actual **segundo párrafo** del artículo 211, sin recabar autorización para trasladarse y constituirse en el lugar, sólo dio noticia al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre dicha acción. A continuación se transcribe el oficio de respuesta al aviso:

> *El Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, por mi conducto, le informa que con esta fecha recibió, a través del fax, el oficio número X-1876/2009 por el que comunica que a partir de las cero horas del día seis de septiembre del presente año, se trasladó al poblado de ****, Municipio de ****, para verificar el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de amparo 84/2009, promovido por **** y ****, ambos de apellidos ****, en atención a sus consideraciones.*
> *Asimismo, el Ministro Presidente le comunica que su documentación se remitió a la Secretaría Ejecutiva del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para el trámite correspondiente.*
> *Reciba un cordial saludo y las seguridades de su consideración.*

No solo el juicio de amparo, sino cualquier otro juicio, sería un sinsentido, sin una etapa de ejecución de sentencia.

La etapa de ejecución del fallo tiene una carga considerable, humanamente emotiva, al margen de constituir *per se*, una de las etapas procedimentales jurídicamente hablando.

Es así, porque en ella se vive, se experimenta real y objetivamente como colmada la expectativa de justicia; es el momento en el que la parte que obtuvo ingresa a su haber jurídico y material la restitución del derecho base de su pretensión y vive consiente o subconscientemente, la gratificación de "haber recibido justicia"; ese momento también es de júbilo para el Estado, como garante supremo, por haber dado cumplimiento a su alto compromiso social de administrar justicia de manera efectiva.

Esa sensación gratificante en el justiciable, genera en él confianza institucional; tal expectativa colmada, permite al Estado legitimarse socialmente;

porque fortalece la confianza en el justiciable, en el ciudadano, de pertenecer a una Nación que le brinda seguridad jurídica; es deber constitucional de los jueces de amparo velar porque esa expectativa sea colmada; no colmarla, evoca un escenario de desesperanza.

—La norma que no cobra positividad, es letra muerta—.

Tercer párrafo

La excepción a que se refiere el **tercer párrafo** de ese artículo 211, la explica la lógica procesal y la preeminencia del principio de legalidad en su vertiente de "facultades competenciales"; esto es, si material y jurídicamente las acciones en que se traduzca el cumplimiento de la sentencia de amparo, solo pueden normativamente ser ejecutables por las responsables, ello impone la exclusión de referencia; por ejemplo, si dar cumplimiento implica expedir una autorización para el ejercicio del derecho a consumir sustancias para uso lúdico; solo la autoridad de salud responsable, en el ámbito de sus facultades, podría expedir aquélla, como sucede en el caso de las autorizaciones por parte de COFEPRIS.

La segunda excepción, en ese párrafo tercero, en resumen obedece a la misma razón de la primera, esto es, a la preeminencia del principio de legalidad, puesto que la autoridad competente para resolver un procedimiento o conflicto, es el órgano que haya conocido del mismo; por supuesto, cuando el bien jurídico tutelado es la libertad personal, ante la contumacia del dictado de la sentencia o resolución que deba ordenarla; el juez de amparo está facultado y debe disponer materialmente la libertad, porque cuando se trata de la protección a ese bien jurídico, la ejecución material y cumplimiento de una sentencia amparadora, no puede estar supeditada a rigorismos formales que retrasen la restitución del derecho fundamental; con independencia de dar cumplimiento a ellas con posterioridad a la puesta en libertad.

"DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO, ETAPAS Y ALCANCE DE SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS," Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia constitucional, Tesis J.: 1a./J. 28/2023 (11ª.), Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 23, tomo II, Marzo de 2023, p. 1855. Reg. digital 2026051.

Artículo 212. Si el pleno o la sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que concedió el amparo no obtuviere el cumplimiento material de la sentencia res-

pectiva, dictará las órdenes que sean procedentes al órgano jurisdiccional que corresponda, los que se sujetarán a las disposiciones del artículo anterior en cuanto fueren aplicables.

Comentario:

Este artículo está expresamente vinculado al 211 que le precede; esa relación impone su interpretación.

Es claro y también importante tener presente que se refiere al amparo directo, a la hipótesis en la que el amparo es concedido por el Pleno o una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero también que se refiere al cumplimiento **material** de la sentencia, esto es, como se explicó al abordar el tercer párrafo de dicho artículo 211, cuando cuya ejecución resulte ostensible por la transformación objetiva en el mundo exterior. Luego, ante la contumacia de las autoridades obligadas al cumplimiento, el Pleno o la Sala, dictarán las ordenes y medidas de apremio necesarias; así lo dicta la concordancia con el primer párrafo del propio artículo 211.

La parte final del artículo, siguiendo la línea del primer párrafo del artículo 211, en la que se habla de que las órdenes procedentes se sujetarán en lo aplicable al mismo artículo 211, debe entenderse que se refiere a las órdenes y medidas para vencer la contumacia y por tanto, siguiendo esa línea de aplicabilidad razonable, si la resistencia a cumplir persistiera no obstante tales medidas, el mismo Pleno o la Sala obviarían comisionar la encomienda de cumplimiento a un secretario o actuario, al aludir que las órdenes se darán al órgano jurisdiccional que corresponda, esto es, directamente al Juez de Distrito.

Ahora bien, no se pierda de vista que se trata de una hipótesis en la que el amparo sea concedido por el Pleno o alguna de las Salas y por tanto, en la lógica del garante directo del cumplimiento de la ejecutoria, esto es, el órgano concesor, serían el propio Pleno o las Salas quienes asumirían tal calidad; y por lo mismo, disponer directamente el cumplimiento a través del Juez de Distrito.

Asimismo, en esa pauta de interpretación vinculada al artículo 211, de ser el caso, el Juez de Distrito designado podrá ser auxiliado con el uso de la fuerza pública; claro, no operará ese cumplimiento forzoso, si sólo las autoridades puedan dar cumplimiento, pero si se tratare de la libertad personal, el Pleno o las Salas, ante la contumacia de dictarse la resolución que la ordene, mandatarán la libertad, sin perjuicio del posterior dictado de la resolución por parte de la responsable.

Muy seguramente, el artículo determinado "los" utilizado en el contexto "*los que se sujetarán…*"; correspondería a "***las** que se sujetarán…*"; esto es, las "órdenes" son las que estarán sujetas en lo aplicable, a las disposiciones del artículo anterior.

Las puntualizaciones destacadas dejan ver una redacción ambigua, que en un modesto intento, lo aquí comentado pretende aclarar.

Artículo 213. En el recurso e incidentes a que se refiere este título, el órgano jurisdiccional de amparo deberá suplir la deficiencia de la vía y de los argumentos hechos valer por el promovente.

Comentario:

Esta tutela paternalista descansa precisamente en el deber del Estado de garantizar un derecho efectivo de acceso a la justicia; que una deficiencia en el pedir o el decir, no sea motivo o coyuntura que propicie la desatención del Tribunal Constitucional de su alta responsabilidad de cerciorarse que se dé cumplimiento puntual a las ejecutorias de amparo. Esto es, descartar cualquier posibilidad de inejecución o incumplimiento.

Artículo 214. No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional o no exista materia para la ejecución y así se haya determinado por el órgano jurisdiccional de amparo en resolución fundada y motivada.

Comentario:

Este artículo final, en congruencia con el tenor del título y capitulado relativos al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo, mandata enfáticamente la prohibición de ordenar el archivo cuando la sentencia protectora aún no ha sido cumplida, o bien, se haya declarado la imposibilidad material de ejecutarla, pero además, tanto el cumplimiento como tal imposibilidad, deberán en su caso, ser declarados fundada y motivadamente, de tal manera que aún ante tal escenario, se patentice y evidencie legalmente en autos, la razón del archivo.

Sin perderse de vista que además esa determinación es recurrible.

Alejandro Andrade del Corro[709]

TÍTULO CUARTO
JURISPRUDENCIA Y DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 215. La jurisprudencia se establece por precedentes obligatorios, por reiteración y por contradicción.

Artículo reformado DOF 07-06-2021

Artículo 216. La jurisprudencia por precedentes obligatorios se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas.

La jurisprudencia por reiteración se establece por los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia por contradicción se establece por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los plenos regionales.

Artículo reformado DOF 07-06-2021

Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

Párrafo reformado DOF 07-06-2021

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.

Párrafo reformado DOF 07-06-2021

La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

Párrafo reformado DOF 07-06-2021

---

[709] Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California, con sede en Tijuana.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

Párrafo reformado DOF 07-06-2021

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Artículo 218. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales o los tribunales colegiados de circuito establezcan un criterio relevante, se elaborará la tesis respectiva en la que se recojan las razones de la decisión, esto es, los hechos relevantes, el criterio jurídico que resuelve el problema abordado en la sentencia y una síntesis de la justificación expuesta por el tribunal para adoptar ese criterio.

De esta manera la tesis deberá contener los siguientes apartados:

I. Rubro: mediante el cual se identificará el tema abordado en la tesis;

II. Narración de los hechos: en este apartado se describirán de manera muy breve los hechos relevantes que dieron lugar al criterio adoptado por el tribunal para resolver el caso;

III. Criterio jurídico: en el que se reflejará la respuesta jurídica adoptada para resolver el problema jurídico que se le planteaba al órgano jurisdiccional;

IV. Justificación: se expondrán de manera sucinta los argumentos expuestos por el órgano jurisdiccional en la sentencia para sostener el criterio jurídico adoptado en la resolución, y

V. Datos de identificación del asunto: comprenderán el número de tesis, el órgano jurisdiccional que la dictó y las votaciones emitidas al aprobar el asunto y, en su caso, en relación con el criterio sustentado en la tesis.

Además de los elementos señalados en las fracciones anteriores, la jurisprudencia emitida por contradicción de criterios deberá contener, según sea el caso, los datos de identificación de las tesis que contiendan en la contradicción, el órgano que las emitió, así como la votación emitida durante las sesiones en que tales contradicciones se resuelvan.

Las cuestiones de hecho y de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión, en ningún caso deberán incluirse en la tesis.

Artículo reformado DOF 07-06-2021

Artículo 219. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito deberán remitir las tesis a la dependencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación encargada del Semanario Judicial de la Federación, para su publicación.

Artículo reformado DOF 07-06-2021

Artículo 220. En el Semanario Judicial de la Federación se publicarán las tesis que se reciban y se distribuirá en forma eficiente para facilitar su conocimiento.

Igualmente se publicarán las resoluciones necesarias para constituir o interrumpir la jurisprudencia y los votos particulares. También se publicarán las resoluciones que los órganos jurisdiccionales competentes estimen pertinentes.

Artículo reformado DOF 07-06-2021

Artículo 221. Se deroga. (Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; *Diario Oficial de la Federación,* 7 de junio de 2021, No. de edición del mes 5, México, p. 96.)

Comentario:

Desde su incorporación en la Ley de Amparo de 1919,[710] las subsecuentes leyes de la materia han regulado, no sólo la integración de la jurisprudencia, también su fuerza obligatoria, que deriva del propio texto constitucional. Resulta fuera de debate la importancia y trascendencia que la jurisprudencia ha representado para nuestro sistema jurídico. En palabras del magistrado Suero Alva (2018) "la jurisprudencia [ha tenido] un papel primordial en el funcionamiento del sistema jurídico mexicano, en tanto le da coherencia y uniformidad".[711]

La promulgación de la vigente Ley de Amparo en abril de 2013, no supuso un cambio en la formación de jurisprudencia. Subsistió su creación por reiteración, por contradicción de tesis y por sustitución. Al igual que los órganos facultados para ello, el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), los Tribunales Colegiados de Circuito (TCC), incorporando los hasta entonces novedosos Plenos de Circuito (PC), hoy sustituidos por los Plenos Regionales (PR). Fue en junio de 2021, que se emite Decreto de reforma que impacta decisivamente tanto en la formación, en la integración y en la conceptualización de la jurisprudencia.[712]

---

710 Previamente, la jurisprudencia estuvo regulada en diversos ordenamientos, como antecedente inmediato en el Código Federal de Procedimientos Civiles arts. 147-150. Véase *Consolidación de la jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano*, en *La Jurisprudencia en México*, México 2005, pp. 67-91.

711 José Saturnino Suero Alva, Contradicción de tesis jurisprudenciales, Instituto de la Judicatura Federal, México, 2018, p. 4.

712 El "*DECRETO por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado*

Como antecedente de esa reforma, el 21 de octubre de 2019, formalmente dieron inicio los trabajos relativos a *Una reforma con y para el Poder Judicial de la Federación,* que involucró a los tres Poderes de la Unión, y que culminaron, entre otras, con la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, de la Ley Federal de Defensoría Pública, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles,* suscrita por el Ejecutivo Federal el 12 de marzo de 2021,[713] a la cual se sumaron diversas iniciativas con proyectos de reforma de diversos senadores en particular.[714]

La reforma implicó un cambio sustancial para el sistema de jurisprudencia. Involucró, (i) la supresión de los sistemas de formación de jurisprudencia por reiteración[715] y por sustitución[716] para los órganos de la SCJN; (ii) la transición hacia un sistema de precedentes obligatorios; (iii) la nueva conceptualización de la *tesis,* en cuanto a su estructura y a su contenido; (iv) la

---

B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles.", se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 7 de junio de 2021. Dicha reforma, tiene como antecedente el diverso Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación, DOF de 11 de marzo de 2021.

713 La iniciativa puede ser consultable en la Gaceta del Senado de la República LXIV/3SPO-113-2805/116143 de 17 de marzo de 2021, consultable en *https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/116143.*

714 Ninguna de estas diversas iniciativas tuvo como propósito modificar el sistema de jurisprudencia, sólo a la Ley Orgánica del poder Judicial de la Federación, concretamente en lo que ve al combate al nepotismo, que fue otro de los grandes propósitos de los trabajos referidos. Ver las Gacetas LXIV/1PPO-25/84407, LXIV/1PPO-30/84629 y LXIV/2SPO-5/103769 *ídem.*

715 El concepto clásico de jurisprudencia correspondía a cinco ejecutorias pronunciadas en el mismo sentido y no interrumpidas. Pleno de la SCJN, registro digital 281710, Quinta Época. *JURISPRUDENCIA DE LA CORTE. La constituyen cinco ejecutorias pronunciadas en el mismo sentido, no interrumpidas y apoyadas por mayoría de siete o más de los miembros de la Corte."*

716 Conforme al artículo 230 previo a la citada reforma, para la sustitución de una tesis debía seguirse, ya fuese ante el Pleno o ante las Salas de la SCJN, o bien los PC, el procedimiento ahí regulado, condicionado a que la solicitud se formulara una vez resuelto el asunto en concreto.

sustitución de la contradicción de tesis por la contradicción de criterios, y, (iii) la desaparición de los PC y su sustitución por los actuales PR.[717]

La modificación más significativa, al menos para nuestra tradición jurídica, fue la supresión parcial del sistema de jurisprudencia por reiteración[718] y la transición hacia un modelo de precedentes. La jurisprudencia, al menos la que emiten los órganos de la SCJN, actualmente se integra por precedentes obligatorios, para lo cual basta solo una ejecutoria con una votación calificada[719] para que adquiera fuerza obligatoria y con ello la categoría de jurisprudencia. Con este cambio se pretendió dotar de fuerza obligatoria a las sentencias del alto tribunal sin necesidad de esperar a que el criterio que contienen fuese reiterado, y evitar que un mismo punto de derecho debiese ser discutido en diversas ocasiones por los órganos de la SCJN, a la vez que se buscó dotar de seguridad jurídica a los gobernados y hacer exigibles lo ya decidido por el máximo tribunal, según se lee de la exposición de motivos.

Este primer cambio resulta correcto en parte, en la medida en que, no en pocas ocasiones, la SCJN no tenía a su alcance el número de asuntos necesarios para emitir una jurisprudencia por reiteración, derivado de su competencia excepcional que ha venido evolucionando para delegar, cada vez más, el conocimiento de diversos asuntos a los TCC y ahora a los PR.[720] O bien, tener que resolver el número de asuntos necesarios para que su criterio adquiriese fuerza vinculante. Resulta pues encomiable que ahora baste una sola sentencia para que sea obligatoria para todos los órganos jurisdicciona-

---

717 Los PR iniciaron sus funciones el 16 de enero de 2023. Su competencia territorial se dividió en dos regionales, Centro-Norte y Centro-Sur. Están organizados por materia (penal, administrativa, civil y de trabajo) en cada una de esas regiones. Ver Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal (CJF). DOF de 16 de enero de 2023.
Mientras que, conforme al Acuerdo General 67/2022 del Pleno del CJF, DOF de 13 de enero de 2023, se estableció que el PR en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, sería integrado excepcionalmente con las Presidencias de los TCC en tal materia, conforme se requiriese.

718 Para Juan Díaz Romero, la jurisprudencia por reiteración fue la más antigua, que data de la Ley de Amparo de 1882. Ver *La jurisprudencia en el juicio de amparo*, en *Estudios comparados sobre jurisprudencia*, México, 2009, pp. 9-10.

719 Conforme a los artículos 222 y 223 de la Ley de Amparo, la votación calificada será de ocho votos para los asuntos de la competencia del Pleno y cuatro votos para los de las Salas.

720 Ver Acuerdo General 1/2023 de la SCJN, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito. DOF de 3 de febrero de 2023.

les de menor jerarquía, definiendo un aspecto jurídico en un menor lapso, maximizando con ello tiempo y recursos.

Pero ello no significa, al menos no por sí mismo, que se haya colocado en una mejor posición a los gobernados para exigir el cumplimiento de los precedentes de la SCJN y que de esa forma se pueda tutelar mejor y más eficientemente sus derechos, debido a que la obligatoriedad del precedente no evita la imperiosa necesidad de acudir ante los órganos jurisdiccionales a solicitar sea aplicado un determinado criterio, porque la reforma no supuso una transformación sustancial en cuanto a la tramitación del juicio de amparo. No basta la existencia de un precedente obligatorio para que pueda tornarse exigible, sino que es indispensable que exista el asunto jurídico en el que deba tener aplicación. Subsistiendo incluso el eventual análisis del órgano jurisdiccional para determinar si un criterio —con carácter vinculante— resulta aplicable al caso.[721] Esto es, para que un precedente sea obligatorio podrá ser condición necesaria, pero no suficiente para tutelar un derecho, dado que se requiere además de la concurrencia de otros factores, entre ellos y de manera destacada los jurisdiccionales.

Lo relevante del precedente, como lo sostiene Negrete Cárdenas (2022), aunque no se precise en la exposición de motivos, es "la universalidad, la seguridad y la no arbitrariedad en el ejercicio del poder por parte de los tribunales, así como por sus aspectos deseables para la práctica judicial, como es la eficiencia en la impartición de justicia".[722] El precedente, siguiendo igualmente a Negrete Cárdenas, a su vez a Bernal Pulido (2018), se refiere a "La decisión judicial acerca de qué normas deben ser adscritas a cada disposición jurídica y qué casos deben subsumirse bajo el supuesto de hecho de que cada norma adscrita."[723] Ante todo se trata de un ejercicio de ponderación, que implica analizar si lo resuelto en un caso anterior, se ajusta al que se resuelve, teniendo en cuenta la fuerza vinculante de lo decidido previamente.

---

[721] Una de las características del sistema de precedentes, es que brinda la posibilidad al juzgador de analizar no sólo su aplicación, sino también realizar alguna distinción (*distinguishing*) en cuanto a su aplicación y alcances, e incluso su derogación respecto del órgano creador del precedente (*overruling*). Véase Camilo Emiliano Saavedra Herrera, *El poder de la jurisprudencia. Un análisis sobre el desarrollo y funcionamiento del precedente judicial*, en *El precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2022, pp. 287-296.

[722] Negrete Cárdenas, Michael Rolla, *El precedente judicial en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Un estudio crítico con motivo de la reforma judicial 2021*. México 2022, p. 2.

[723] *Ibidem*, p. 6.

Quizás, el aspecto de la reforma más relevante sea la transición hacia un sistema de precedentes, que supuso no sólo una variación semántica, sino un verdadero cambio de paradigma. Según lo afirma Barker (2010):

> *La palabra "precedente" es una expresión abreviada de stare decisis (atenerse a las cosas decididas) y los dos términos se emplean de manera indistinta. En la práctica, "precedente" o stare decisis significa que los tribunales inferiores deben acatar las decisiones del tribunal supremo dentro de su jurisdicción en asuntos de Derecho, y que este último tribunal debe apartarse de sus decisiones previas o antecedentes sobre materias legales únicamente cuando existen razones importantes para hacerlo.*[724]

Ante todo, el sistema de precedentes es propio de los sistemas de *common law*, el cual representa una gran relevancia en torno a la fuerza vinculante de lo decidido por tribunales superiores. No obstante, habría que apuntar, que la formación de jurisprudencia por vía de precedente, aunque expresamente no se haya establecido así en la Ley de Amparo, no resulta ajena a nuestra tradición jurídica, la SCJN ya lo hacía, incluso desde los albores de la novena época, acotado a lo resuelto en contradicciones de tesis, acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales,[725] asuntos en los que lo ahí decidido generalmente integraba jurisprudencia obligatoria.

Para aproximarse a este cambio, es de tomarse en cuenta que tradicionalmente las *tesis* que emitían los órganos facultados se referían a una síntesis o, en el mejor de los casos, a una reseña de lo resuelto, que no en pocas ocasiones distaba de lo verdaderamente decidido (*ratio decidendi*, a este concepto también se le denomina *holding*), que de suyo implicaba el riesgo de aplicar ese criterio incorrectamente.[726] Pocas veces se tenía acceso o la precaución de informarse sobre los pormenores del asunto, para tener la certeza de que el criterio era aplicable al caso de que se tratase. Con este cambio, se pretendió transitar hacia un modelo de precedentes tanto sustancial como formalmente. Sustancial, porque ahora basta lo decidido en un asunto para que su *ratio decidendi* o *holding* sea vinculante en los subsecuentes casos. Y for-

---

724 Barker, Robert S. *El precedente y su significado en el derecho constitucional de los Estados Unidos*. Argentina 2018, p. 19.

725 Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, DOF de 11 de mayo de 1995, última reforma del 7 de junio de 2021, art. 43.

726 Véase Rodrigo Camarena González, *La creación del precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, en *El precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, 2022, pp. 111-121.

mal, porque el nuevo modelo de *tesis* contiene diversa información en aras de facilitar su aplicación.

El precedente parte de la premisa de que se conocerá el punto medular de lo resuelto en un caso y supuesto factico determinado (*ratio decidendi* o *holding*), distinguiendo claramente aquello que no lo fue (*obiter dicta*), lo cual resulta relevante no sólo por el hecho mismo de contar con esa información a la mano y hasta ahora poco explorada, sino también por la ventaja de contar con mayores elementos, fácticos y jurídicos, que permitan discernir sobre la aplicación del precedente al caso concreto. Lo que va en concordancia con el nuevo modelo de *tesis*, en la cual se incorporan tres apartados medulares, hechos, criterio jurídico y justificación.[727]

Este nuevo modelo de *tesis*, conforme a estos requerimientos formales, se integra, además del rubro (título y subtítulo), con los datos de identificación (número de criterio, quién lo emite, registro digital, fecha y órgano de publicación, época, si se trata de criterio aislado o jurisprudencia) y precedente (el caso o asunto del que deriva), habituales en el modelo anterior, con un apartado de hechos, en el cual deben expresarse sucintamente los eventos fácticos relevantes que hayan dado lugar al criterio adoptado. Esto es, los elementos indispensables para estar en condiciones de discernir si el criterio de que se trata aborda la temática del asunto en el que se pretende aplicar, que precisamente es uno de los propósitos del sistema de precedentes. Evidentemente no se podría generar una regla única sobre el contenido de tal aspecto, sino que estará en función del asunto de que se trate.

Por su parte, el apartado del criterio jurídico constituye propiamente la regla (*rule* o *case law*) que se genera con el precedente. Constituye la parte medular de lo decidido (*ratio decidendi* o *holding*), y es lo que dota de contenido al precedente. Es en ese apartado donde se crea una regla jurídica a partir de la resolución del caso de que se trate, lo cual debe guardar concordancia con lo fallado en la sentencia. Además, debe de contener una sola regla y estar redactada de forma clara y precisa, de modo tal que pueda ser entendida sin necesidad de recurrir al texto íntegro de la resolución, ni limitarse a una transcripción de una parte de esa determinación. Es pues,

[727] Habría que hacer la precisión que, aunque tales apartados fueron incorporados al artículo 218, fracciones II, III y IV, reformado, en la práctica, debido a la emisión del Acuerdo General 17/2019 del Pleno de la SCJN, publicado en el DOF de 9 de diciembre de 2019, al menos desde 2020 durante la integración de la décima época, ya se habían publicado tesis con el formato actual, lo cual se reguló expresamente en la reforma.

un verdadero ejercicio de síntesis el que se requiere para colmar con este apartado.[728]

En este punto, cabría puntualizar que, con motivo de la reforma aludida, sigue siendo factible la emisión de *tesis* no vinculantes, derivado de dos cuestiones. La primera, que, tratándose de los asuntos de la competencia de la SCJN, no se alcance la votación requerida, por lo que lo decidido no será vinculante, pero ello no es óbice para que pueda emitirse un criterio, al que habitualmente se le conoce como *tesis aislada*.[729] La segunda, que la *tesis* se refiera a una cuestión *obiter dicta*, es decir, que no aborde el tema toral del asunto.[730] Mientras que, por lo que ve a la jurisprudencia por reiteración, propia de los TCC, continuarán emitiendo *tesis* hasta en tanto no se alcance el número de precedentes requeridos para integrar jurisprudencia. Las tesis aisladas, aunque formalmente no resultan de observancia obligatoria, sí resultan en ocasiones persuasivas, no sólo por provenir de algún órgano superior, sino también por los motivos que informan ese criterio.[731]

Respecto a la jurisprudencia por sustitución, su supresión se justificó —según la exposición de motivos— por el hecho de que, a partir de los precedentes obligatorios, no tendría sentido variar un criterio sin estar ante un caso concreto, es decir, el cambio de criterio conforme a esta nueva regulación, deriva necesariamente de la resolución de un asunto en particular, y no en abstracto o ante una petición como anteriormente se requería, además de que se estimó que era *inusual* que se variase de criterio ante una solicitud de sustitución, de ahí que sus beneficios fuesen muy pocos.[732] Lo que de modo alguno significa que, eventualmente, se pueda abandonar el criterio contenido en un determinado precedente, a lo que se le conoce en los sistemas anglosajones como *overuling* o revocación del criterio, o bien matizarlo, concretarlo o generar alguna regla especial, a lo cual se le identifica en tales sistemas como *distinguishing*.

---

728 Al respecto, ver Acuerdo General 17/2019 *op. cit.*, art. 41.

729 Vg. Tesis 1a. II/2021 (11a.), registro digital 2023819, Primera Sala de la SCJN, en cuyo apartado de "precedentes" se lee: "*Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia obligatoria porque no obtuvo la votación necesaria en la totalidad de las consideraciones de la misma*".

730 Vg. Tesis 1a. III/2023 (10a.), registro digital 2026270, Primera Sala de la SCJN, en cuyo apartado de "precedentes" se lee lo siguiente: "*Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada*".

731 Ver Quiñónez Huízar, Francisco Rubén. *El sistema jurisprudencial y el precedente obligatorio en México.* México 2023, p. 54.

732 Según información obtenida a través del portal de transparencia de la SCJN, durante el período comprendido entre agosto de 2011 al 2013, sólo se plantearon 28 solicitudes de modificación de jurisprudencia, y 121 peticiones de sustitución de ésta.

Estos dos conceptos (*overuling* y *distinguishing*) tampoco son ajenos a nuestra tradición jurisprudencial. La SCJN, al margen de su facultad de sustituir su jurisprudencia, en diversas ocasiones ha resuelto abandonar o interrumpir un determinado criterio, que en los hechos puede identificarse como su revocación.[733] Mientras que, en otros casos, han precisado los alcances de distintos criterios.[734] Esa precisión no se limita a una explicación de lo decidido en un determinado asunto que generó una tesis o jurisprudencia, sino que también ha indicado la forma en la cual debe aplicarse.

Respecto de la variante en lo que ve a la integración de jurisprudencia por unificación de criterios. La reforma consideró realizar un cambio conceptual de "*contradicción de tesis*" por "*contradicción de criterios*". Este punto, aunque no se aborda mayormente en el proceso legislativo en cuestión, obedece a una razón sustancial, y que se refiere a que los órganos facultados para unificar criterios (SCJN, PC y ahora los PR), debían ejercer dicha atribución a partir de lo resuelto en asuntos de los que formalmente no derivó un criterio jurisprudencial. Se destaca, "Una contradicción [de tesis o de criterios] puede darse con la mera existencia de criterios divergentes plasmados en diversas ejecutorias, a pesar de que no se hayan redactado ni publicado en la forma establecida por la ley".[735]

Por ello, resulta plausible el cambio conceptual, puesto que la divergencia en cuestión se genera a partir de lo decidido en un asunto en particular, pero no necesariamente de que de éste haya o no derivado alguna *tesis* en

---

[733] Vg. Jurisprudencia P./J. 2/2022 (11a.), registro digital 2024159, Pleno de la SCJN, rubro: "*CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. CONTENIDO Y ALCANCE DEL DEBER DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE REALIZARLO AL CONOCER JUICIOS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO [ABANDONO DE LAS TESIS AISLADAS P. IX/2015 (10a.) Y P. X/2015 (10a.)]*". En el apartado de precedentes, se contiene la siguiente nota: "*La presente tesis abandona el criterio sostenido por el propio tribunal en las diversas P. IX/2015 (10a.) y P. X/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN EJERCERLO SÓLO EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA." y "CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA EJERCERLO RESPECTO DE NORMAS QUE RIGEN EL JUICIO DE ORIGEN.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, páginas 355 y 356, con números de registro digital: 2009816 y 2009817, respectivamente*".

[734] Vg. Tesis 2a. CIV/2015 (10a.), registro digital 2010159, Segunda Sala de la SCJN. Rubro: "*PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 114/2009 (*)*".

[735] Ver *La jurisprudencia. Su integración*. México, 2005, p. 43.

sentido estricto. Consecuentemente, lo que debía unificarse o dilucidarse no era una *tesis*, sino lo decidido (*ratio decidendi* o *holding*).[736]

En otro orden, referente a la obligatoriedad de la jurisprudencia, González Oropeza (2005) sostiene que ello constituye "el elemento necesario para lograr el objetivo de unificar la interpretación y aplicación del derecho[737]". Es decir, es lo que puede garantizar la coherencia del sistema y la seguridad jurídica en torno a lo que habrá de resolverse en asuntos con ciertas características. Esa obligatoriedad deriva del artículo 94, párrafo undécimo, de la Constitución,[738] que se replica en el numeral 217 de la Ley de Amparo. Lo obligatorio de la jurisprudencia se suscita en dos vertientes, la vertical y la horizontal.

Respecto a la obligatoriedad horizontal, ésta alude a la vinculación que el precedente genera para el órgano que lo emite. Lo relevante radica en que, al someterse a la consideración de un órgano jurisdiccional un caso, se crea la expectativa de que éste será resuelto conforme a lo previamente resuelto en asuntos que versen sobre una misma cuestión. Pero ello no implica que inexorablemente deba ser así, eventualmente se podrá variar lo ya decidido, siempre que se expongan los argumentos que sustenten dicho distanciamiento, lo que significa que el precedente horizontal rige para el órgano emisor hasta en tanto lo varíe o abandone, a partir de las ya mencionadas figuras del *overuling* y del *distinguishing*.

Comentario aparte merece la obligatoriedad vertical. Quizás sea la figura más emblemática y reconocida del sistema jurisprudencial. El precedente se debe acatar, se compartan o no sus alances o sentido, por haber sido emitido

---

736 Vg. Jurisprudencia P./J. 1/2023 (11a.), registro digital 2026512, Pleno de la SCJN, en cuyo apartado de precedentes, se inserta lo siguiente: "*Tesis y/o criterios contendientes:*
El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 15/2021, el cual dio origen a la tesis aislada III.3o.P.1 K (11a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL PUEDE INTERPONERSE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE PROVEE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 99, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA)." (…); y,
El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 21/2022".

737 González Oropeza, Manuel. *La jurisprudencia: su conocimiento y forma de reportarla*. México 2018, p. 167.

738 "*Artículo 94.* (…)
La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción." Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. DOF de 11 de marzo de 2021.

por un órgano de mayor jerarquía (*stare decisis et non quieta movere*), esto es, "*atenerse a las cosas decididas*",[739] lo cual viene a constituir todo un andamiaje piramidal, en cuya cúspide se ubica la jurisprudencia del Pleno de la SCJN, que rige para sus Salas y en general para toda autoridad jurisdiccional, sea de la Federación o de las entidades federativas, excepto para el propio Pleno.

En una grada inmediata inferior, se ubica la jurisprudencia que integran las Salas de la SCJN, que igualmente rigen para las autoridades jurisdiccionales federales o estatales, salvo para los órganos de la SCJN.

Hasta este punto pareciere no existir mayor complicación, porque el vínculo de obligatoriedad deriva de la verticalidad del precedente en estricto sentido. No obstante, vinculado con la jurisprudencia que emiten los ahora PR y TCC, subyace una regla de obligatoriedad diversa, que es la relativa a que dicha jurisprudencia será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales (federales o estatales) con la salvedad que será únicamente para las que se ubiquen en su circunscripción territorial, es decir, en su región. Además de que, por esa misma verticalidad, no alcanza a vincular a los órganos de la SCJN, ni a otros PR. Por último, en una grada inferior, se encuentra la jurisprudencia que emiten los TCC, que rige para todas las autoridades jurisdiccionales (federales o estatales), que se ubiquen en su circunscripción territorial, a excepción de los órganos de la SCJN, de los PR y de otros TCC.

Es pertinente mencionar, que aun cuando han dejado de funcionar los PC, conforme se precisó en párrafos anteriores, subsiste con carácter de obligatoria la jurisprudencia que hubiesen emitido durante el período de su vigencia, como expresamente se indicó en el régimen transitorio del Decreto en cuestión.[740] La cual continuará vigente hasta en tanto no sea interrumpida conforme al reformado artículo 228 de la Ley de Amparo.[741]

Otro aspecto relevante lo constituye la prohibición de aplicar retroactivamente en perjuicio la jurisprudencia. Esta disposición, que ya se encontraba

---

739 Ver Barker, Robert S. Op. cit.

740 "*Décimo. Las jurisprudencias que se hubieran emitido antes de la entrada en vigor del presente Decreto mantendrán su obligatoriedad, salvo que sean interrumpidas en los términos que se prevén en el artículo 228 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de la interrupción*". DOF de 7 de junio de 2021.

741 Sobre el particular, ver tesis PR.L.CN.2 K (11a.), registro digital 2026213, Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, rubro: "*JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LOS EXTINTOS PLENOS DE CIRCUITO. CONSERVA SU VIGENCIA Y ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA EN LOS CIRCUITOS RESPECTIVOS, EN TANTO NO SEA SUPERADA CONFORME AL SISTEMA ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 215 Y 216 DE LA LEY DE AMPARO*".

en el texto legal previo a su reforma, ha suscitado dificultades operativas, en ocasiones se pretende equipar esa disposición a lo previsto en el artículo 14 constitucional, perdiéndose de vista que la jurisprudencia formalmente no constituye una ley, sino su interpretación, en todo caso, con fuerza vinculante,[742] pero no se trata de una norma jurídica de carácter general. Al margen de ello, la Segunda Sala de la SCJN ha emitido lineamientos a partir de los cuales podría identificarse cuándo se corre el riesgo de aplicar retroactivamente en perjuicio la jurisprudencia. Para ello, habría que considerar, (i) si al inicio del trámite de que se trate, existía o no algún criterio que definiese cuestiones sobre interposición, tramitación, desarrollo y resolución de un asunto en particular; (ii) si previo a la solución de ese asunto, se emite un nuevo criterio que supere, modifique o andone el anterior entendimiento del punto jurídico en concreto; y, (iii) si ese nuevo criterio impacta en la seguridad jurídica del justiciable.[743] Ello constituye una herramienta útil para solventar casos en los que se debata la posible aplicación retroactiva en perjuicio de una jurisprudencia.[744]

Por otro lado, la reforma no afectó la forma en la que históricamente se han publicitado los criterios que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación (PJF), a través del Semanario Judicial de la Federación (SJF),[745] que continúa siendo el sistema de difusión no sólo de la jurisprudencia en sentido amplio, sino también de votos particulares, resoluciones que se estimen pertinentes, acuerdos generales, avisos, circulares y demás información trascendente para la dinámica jurisdiccional nacional.[746]

---

742 Ver jurisprudencia P./J. 145/2000, registro digital 190663, Pleno de la SCJN, rubro: *"JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY"*.

743 Esos lineamientos están contenidos en la jurisprudencia 2a./J. 199/2016 (10a.), registro digital 2013494, Segunda Sala de la SCJN, rubro: *"JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO"*.

744 Respecto de la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 199/2016 (10a.), ver ejecutoria emitida en el amparo en revisión penal 166/2019, número de expediente único nacional 24562155, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en sesión de 6 de julio de 2020.

745 Creado por Decreto 6845 de 8 de diciembre de 1870. Al respecto, Bolívar Galindo, Cielito, *La Jurisprudencia en el Poder Judicial de la Federación de México*, en *Disertaciones sobre la jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano*. México 2016, p. 109.

746 Históricamente, el Semanario Judicial de la Federación se ha integrado por épocas, cuyo inicio obedece a cambios estructurales al Poder Judicial de la Federación, como la reforma de 1994 a partir de la cual inició la integración de la novena época; la reforma constitucional en materia de derechos humanos, que dio inicio a la décima época, según Acuerdo General 9/2011 del Pleno de la SCJN, DOF de 12 de septiembre de 2011; y,

Una cuestión relevante, en torno a este medio de difusión, radica en que a partir de la emisión del Acuerdo General 16/2019 del Pleno de la SCJN,[747] se suprimió la publicación impresa del SJF, subsistiendo únicamente su versión electrónica, lo que sin lugar a duda obedece a los avances tecnológicos a partir de los cuales se ha pretendido hacer más eficiente la sistematización y consulta de la información jurisdiccional mencionada. Aunado a que la publicación de las ejecutorias y precedentes en el SJF es trascendental no sólo por su difusión, sino también porque determina la fecha en la cual adquirirá el carácter de obligatoria. En el acuerdo que se comenta, se estableció en su artículo séptimo[748] que los precedentes serán obligatorios a partir del lunes siguiente a su publicación, habitualmente los viernes de cada semana, lo que implica que será un dato de especial relevancia y que debe contenerse en todos los criterios, la fecha en que fueron publicados en el citado medio de difusión, a fin de constatar su vinculatoriedad.

Como corolario de lo anterior, es innegable que nuestro devenir jurídico no resulta ajeno a conceptos y figuras propias del sistema de precedentes, con los cuales incluso pudiéramos estar familiarizados. Justamente así lo reconoce Martínez Verástegui (2022) al afirmar que: "La reforma parte del reconocimiento de ciertos cambios legales, jurisprudenciales y en la práctica que venían ocurriendo desde hace algunos años e introduce herramientas para consolidar esos cambios.[749]" Lo relevante de este nuevo sistema es que no se limita a una mejor forma de publicitar las ejecutorias que emiten los

---

las reformas que ahora se comenta y que suscitaron el inicio de undécima época, según Acuerdo General 1/2021 del Pleno de la SCJN, DOF de 15 de abril de 2021.

747 DOF de 9 de diciembre de 2019.

748 *"SÉPTIMO. (...)*
Se considerará de aplicación obligatoria un criterio jurisprudencial a partir del lunes hábil siguiente, al día en que la tesis respectiva o la ejecutoria dictada en una controversia constitucional o en una acción de inconstitucionalidad, sea ingresada al Semanario Judicial de la Federación.
Si el lunes respectivo es inhábil en términos de lo previsto en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el criterio jurisprudencial correspondiente se considerará de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente.
Lo anterior, sin menoscabo de que las partes puedan invocar un criterio jurisprudencial, tomando en cuenta lo previsto en el artículo 221, parte final, de la Ley de Amparo o las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, conforme al artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando no se haya difundido en el Semanario Judicial de la Federación la tesis respectiva o la ejecutoria dictada en una controversia constitucional o en una acción de inconstitucionalidad".

749 Martínez Verástegui, Alejandra. *El impacto de la reforma judicial de 2021 en el sistema de precedentes en México*, en *Teoría y práctica del precedente judicial en Iberoamérica.* México 2022, p. 524.

órganos jurisdiccionales, ni a lo expedito en que un criterio puede tornarse vinculante, sino que especialmente implica el cambio de paradigma en el entendimiento mismo de la jurisprudencia, que exige fomentar su estudio y comprensión, tareas en las que el diálogo jurisdiccional y académico, sin duda, revestirán un papel trascendental, a fin de tornar operativo este sistema. Hasta esta fecha, subsiste con todas sus limitaciones, pero también con sus ventajas, la publicación de los extractos de las sentencias, lo que comúnmente identificamos como *tesis*. Pero la dinámica del precedente requiere de una mayor comprensión de las razones que se tuvieron para adoptar una decisión y de las circunstancias fácticas de las que emana esa determinación. Se requiere de la capacidad, de todos los operados del sistema, para estar en condiciones de diferenciar entre un *obiter dicta* y una *ratio decidendi*, aspectos torales en la operación de este modelo de precedentes.

Para ello, no será suficiente el citar un criterio jurisprudencial en abstracto, se requerirá adicionalmente identificar los motivos por los cuáles se considera que resulta aplicable al caso que se analiza, no sólo por lo ya decidió, sino porque lo que ha sido resuelto, se adecua fácticamente al asunto por resolver. Tarea ardua, pero de llevarse a cabo, conforme a los parámetros a partir de los cuales se pretendió instaurar, redundará en beneficio de nuestro sistema jurídico, en tanto subsiste su encomiable propósito de dotar de seguridad jurídica a los gobernados, lo que finalmente también habrá de repercutir en una mejor tutela de sus derechos.

Fuentes de consulta

1. Bibliografía

Aguilar Morales, Luis María *et al.* (Coords.), *Disertaciones sobre la jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano*, 1ª, SCJN, México, 2016.

Barker, Robert S., *El precedente y su significado en el derecho constitucional de los Estados Unidos*, 1ª ed., Olejnik, Argentina, 2018.

Bernal Pulido, Carlos *et al.* (Coords.), *El precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, 1ª reimpresión, SCJN, México, 2022.

Díaz Romero, Juan, "*La jurisprudencia en el juicio de amparo*", en *Estudios comparados sobre jurisprudencia*, 1ª, SCJN, México, 2009.

González Oropeza, Manuel, *La Jurisprudencia: su conocimiento y forma de reportarla*, 4ª ed., SCJN, México, 2018.

Martínez Verástegui, Alejandra, coordinadora, *Teoría y práctica del precedente judicial en* Iberoamérica, SCJN-Centro de Estudios Constitucionales, México, 2022.

Tesis 1a. II/2021 (11a.), registro digital 2023819, Primera Sala de la SCJN.

Tesis 1a. III/2023 (10a.), registro digital 2026270, Primera Sala de la SCJN.

Jurisprudencia P./J. 2/2022 (11a.), registro digital 2024159, Pleno de la SCJN.

Tesis 2a. CIV/2015 (10a.), registro digital 2010159, Segunda Sala de la SCJN.

Jurisprudencia P./J. 1/2023 (11a.), registro digital 2026512, Pleno de la SCJN.

Tesis PR.L.CN.2 K (11a.), registro digital 2026213, Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León.

Jurisprudencia P./J. 145/2000, registro digital 190663, Pleno de la SCJN.

Jurisprudencia 2a./J. 199/2016 (10a.), registro digital 2013494, Segunda Sala de la SCJN.

Ejecutoria relativa al amparo en revisión penal 166/2019, número de expediente único nacional 24562155. Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, sesión de 6 de julio de 2020.

5. Acuerdos generales

Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. DOF de 16 de enero de 2023.

Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. DOF de 13 de enero de 2023.

Acuerdo General 1/2023 del Pleno de la SCJN. DOF de 3 de febrero de 2023.

Acuerdo General 9/2011 del Pleno de la SCJN, DOF de 12 de septiembre de 2011.

Acuerdo General 1/2021 del Pleno de la SCJN. DOF de 15 de abril de 2021.

Acuerdo General 17/2019 del Pleno de la SCJN. DOF de 9 de diciembre de 2019.

Alfonso Alexander López Moreno[750]

CAPÍTULO II
JURISPRUDENCIA POR PRECEDENTES OBLIGATORIOS

Artículo 222. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación

---

[750] Juez Quinto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.

y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de ocho votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

Artículo 223. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicten las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de cuatro votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.[751]

Comentarios:

I. Introducción

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como norma fundante de nuestro ordenamiento jurídico, reconoce el parámetro de regularidad constitucional en materia de los derechos humanos, así como de sus garantías de protección. Este reconocimiento permite a los operadores jurídicos transitar de un Estado Legislativo a un Estado Constitucional al momento de resolver algún asunto. Por tanto, el cambio de paradigma consiste en analizar los casos no sólo desde una óptica de mera legalidad sino desde una perspectiva de protección y tutela de los derechos humanos y fundamentales.

Al respecto, Obregón (2018, p. 76) señala que el Estado Legislativo consiste en la manera de pensar, crear y resolver los acontecimientos que al derecho corresponde resolver, con el único fundamento de la búsqueda del formalismo jurídico como la preeminencia al momento de aplicar la ley sobre cualquier situación o persona.[752]

Mientras que para Silva (2017, p. 9), el Estado Constitucional se instituye como garante del nuevo parámetro de regularidad constitucional que tutela la protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y

---

[751] Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, Diario Oficial de la Federación, 2 de abril de 2013, última reforma del 07 de junio de 2021. Art. 216, 222 y 223 [Ley de Amparo].

[752] Obregón, G. (2018), Lo Teórico y lo Práctico de los Derechos Humanos, México, Thomson Reuters, p. 76.

en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano es parte y las garantías para su efectividad.[753]

Tomando en cuenta lo anterior, podemos destacar que, hasta antes la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno,[754] el sistema jurídico mexicano preveía en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, en su artículo 215,[755] como sistemas de integración de la jurisprudencia, los siguientes: **i)** Por reiteración —que podía integrar la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiado de Circuito—; **ii)** Por contradicción de tesis; y, **iii)** Por sustitución; en tanto que la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 43,[756] establece como: **iv)** Por precedente constitucional (en materia de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad).

Sin embargo, la citada reforma, que se identifica como la más importante al Poder Judicial de la Federación desde mil novecientos noventa y cuatro, adicionó contenido al artículo 94 constitucional, y al efecto reconoce lo que actualmente conocemos como "Jurisprudencia por precedentes obligatorios",[757] cuyo objetivo es dotar de legitimidad las decisiones contenidas en las sentencias que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en Pleno o en Salas, y tomadas por una mayoría calificada de sus integrantes.

Con todo, podemos sostener que el ordenamiento jurídico mexicano adquirió un efecto positivo al renovarse el sistema de integración de jurisprudencia, pues formal y materialmente se incorporó uno método en donde se dota de facultades a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en

---

753 Silva, N. (2017), *"El artículo 103 constitucional y el cumplimiento del Caso Radilla: el nuevo parámetro de validez constitucional y convencional"*, Compilación Suprema Corte de Justicia de la Nación (ed.), *Elementos para el estudio del Juicio de Amparo*. México, Tafoya J., Guadalupe, p. 9.

754 Decreto. DOF:11/03/2021. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5613325&fecha=11/03/2021#gsc.tab=0.

755 Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, Diario Oficial de la Federación, 2 de abril de 2013, 2021. [Ley de Amparo].

756 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), Diario Oficial de la Federación, 11 de mayo de 1995, última reforma del 27 de enero de 2015, [Ley del 105].

757 Constitución Política de loes Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917 [según reforma de 11 de marzo de 2021].

Pleno o en Salas, para que como órgano terminal, se reconozca la obligatoriedad de las consideraciones que emita para sustentar una resolución, sin necesidad de que se reiteren en cinco ocasiones de forma ininterrumpida.

II. Origen

La exposición de motivos[758] que dio origen a la citada reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno, atinente al Poder Judicial de la Federación, sustentó, en síntesis, lo siguiente:

• Los criterios que derivan de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deben ser robustos, vigentes y tener fuerza para que permeen a los órganos jurisdiccionales inferiores, lo que no se cumplía con la jurisprudencia por reiteración.

• Su objeto es evitar que aun cuando existiera una decisión paradigmática y trascendental de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que fuera votada por unanimidad, pero no integrara jurisprudencia por reiteración, los órganos inferiores pudiesen soslayarla.

• Su finalidad es otorgar mayor coherencia, uniformidad y fuerza a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que se materializa al establecer que las razones que justifiquen las decisiones, compartidas por una mayoría calificada, sean obligatorios para todos los órganos jurisdiccionales sin necesidad de que sean reiteradas; asimismo, dotar de certeza y seguridad jurídica a las sentencias relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al facultar a los justiciables para exigir su observancia por los tribunales.

Cabe destacar que Rodrigo Camarena González, en la obra El Precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que, por mandato constitucional, México cuenta con una doctrina legislativa del precedente.[759]

Dicha doctrina se reconoce, de manera genérica, en el último párrafo, del artículo 14, constitucional, que dice:

---

758 Cámara de Origen: Senadores, exposición de motivos, Ciudad de México, jueves 20 de febrero de 2020, Iniciativa del Ejecutivo Federal, Gaceta No. LXIV72SPO12/104404.

759 Camarena, R. (2018), "La Creación del precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación", Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ed.), El precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ciudad de México, México, pp. 105-139.

> ***Artículo 14.** […]*
> *En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.*[760]

Y, de manera específica, en el párrafo décimo segundo, del artículo 94 constitucional que refiere:

> ***Artículo 94.** […]*
> *Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.*[761]

Como se puede ver, la reforma al Poder Judicial de la Federación automáticamente generó cambios importantes en la estructura de la Ley de Amparo, tan así es que el legislador ordinario se vio obligado a reformar el Título Cuarto, destacando por su importancia para este trabajo, los Capítulos I a II, que contienen los artículos 216, 222 y 223.

Esto se sostiene, pues hasta antes de la reforma constitucional, los citados numerales preveían que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en Pleno o en Salas, podía integrar jurisprudencia por reiteración, tal como se advierte de la transcripción siguiente:

> ***Artículo 216.** La jurisprudencia por reiteración se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, o por los tribunales colegiados de circuito.*
>
> ***Artículo 222.** La jurisprudencia por reiteración del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por mayoría de cuando menos ocho votos.*
>
> ***Artículo 223.** La jurisprudencia por reiteración de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por mayoría de cuando menos cuatro votos.*[762]

---

760 Constitución Política de loes Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917 (según reforma de 11 de marzo de 2021).

761 Ibídem.

762 Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, Diario Oficial fe de la Federación, 2 de abril de 2013, 2021. Arts. 2216, 222 y 223 [Ley de Amparo].

Sin embargo, la redacción actual de dichos numerales es del tenor literal siguiente:

> ***Artículo 216.*** *La jurisprudencia por precedentes obligatorios se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas.*
> *La jurisprudencia por reiteración se establece por los tribunales colegiados de circuito.*
> *La jurisprudencia por contradicción se establece por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los plenos regionales.*
>
> ***Artículo 222.*** *(…)*
>
> ***Artículo 223.*** *(…)*[763]

Como se puede ver, a partir de dicha reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación se dota a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que conoce de asuntos de importancia y trascendencia, de una facultad exclusiva para que sus determinaciones integren jurisprudencia por precedentes obligatorios sin necesidad de que exista una reiteración de criterios.

Así, podemos identificar que el artículo 224 de la Ley de Amparo[764] también fue reformado, pues en congruencia con la reforma constitucional, se concentró en este numeral, la facultad de los tribunales colegiados de circuito para integrar jurisprudencia por reiteración.

III. Interpretación funcional del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 222 y 223 de la Ley de Amparo

Ante todo, es pertinente destacar que de la actual redacción del artículo 94 constitucional, así como de los diversos numerales 222 y 223 de la Ley de Amparo, que quedaron transcritos en párrafos anteriores, se desprende que el primero de ellos, como norma categórica, reconoce en abstracto e implícitamente el precedente judicial, en tanto que, las demás disposiciones de la ley reglamentaria, lo materializan al denominarle precedentes obligatorios y

---

[763] Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, Diario Oficial de la Federación, 2 de abril de 2013, última reforma del 07 de junio de 2021. Art. 216, 222 y 223 [Ley de Amparo].

[764] ***Artículo 224.*** *La jurisprudencia por reiteración se establece por los tribunales colegiados de circuito cuando sustenten, por unanimidad, un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.*

reglamentar su aplicación dado que se distingue entre lo que serán las consideraciones de *ratio decidendi* y las *obiter dicta.*

Empero, esta interpretación resulta limitada para su entendimiento, por lo que nos vemos en la necesidad de desmembrar la norma, de cuyo contenido se puede advertir que el legislador ordinario, mediante enunciados normativos, integró seis tópicos clave, a saber:

1. Nominal. Identifica como precedentes obligatorios

2. Ratio decidendi. Sólo a las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias.

3. Legitimación del órgano facultado para integrarlo. Sólo las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Pleno o en Salas, pueden integrar jurisprudencia por precedentes obligatorios

4. Condición necesaria relacionada a la mayoría calificada. Cuando sean tomadas en Pleno por mayoría de ocho votos, y en Salas, por mayoría de cuatro votos.

5. Obligatoriedad. Los precedentes son obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

6. Obiter dicta. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

Como se puede ver, la individualización de los enunciados normativos que integran el concepto de precedente judicial nos permite sostener que sólo las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en Pleno o en Salas, votadas por mayoría calificada son las que constituyen jurisprudencia por precedente obligatorios. A *contrario sensu,* podemos señalar que, por regla general, no todas las sentencias son vinculantes, ni tampoco una sentencia es vinculante es su integridad.

IV. Objeto y finalidad del precedente

De lo anterior podemos sostener que el objeto del precedente judicial es materializar una garantía del derecho de seguridad jurídica reconocido en los artículos 14 y 16 constitucionales. Esto, pues dicho mecanismo tiene por finalidad tutelar la prerrogativa del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión; su esencia versa sobre la premisa consistente en "saber a qué atenerse" respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la

autoridad;[765] de ahí que esta nueva forma de integrar jurisprudencia por precedentes obligatorios conlleve a una observancia obligatoria por parte de los órganos jurisdiccionales e invariablemente en beneficio de los gobernados.

Así, la incorporación del precedente judicial provocó un impacto positivo en el sistema jurídico mexicano, en virtud de que ahora se busca que una sentencia transcendental que se emita por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde las razones que justifiquen las decisiones contenidas en ella sean acogidas por mayoría de ocho en Pleno o cuatro votos en Sala, constituya un precedente obligatorio para órganos inferiores jerárquicamente sin posibilidad a que lo decidido se soslaye en la resolución de futuros casos que gocen de las mismas características y no como en la tradición, donde se exigía de cinco sentencias de forma ininterrumpida por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones y con mayoría calificada, para que pudieran alcanzar la calidad de jurisprudencia, es decir, de fuente del derecho.

Consecuentemente, como se señaló en la exposición de motivos que dio origen a la citada reforma, el precedente judicial tiene por finalidad otorgar mayor coherencia, uniformidad y fuerza a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que se materializa al establecer que las razones que justifiquen las decisiones votadas por una mayoría calificada, sean obligatorios para todos los órganos jurisdiccionales sin necesidad de que sean reiteradas; asimismo, dotar de certeza y seguridad jurídica a las sentencias relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al facultar a los justiciables para exigir su observancia por los tribunales.

V. Tipos de precedente

Al respecto es conveniente identificar que existen dos tipos de precedentes, a saber:

1. Vertical

2. Horizontal

El precedente vertical se funda en la jerarquización, habida cuenta que implica la vinculación de los órganos jurisdiccionales a los precedentes de

---

765 Tesis [J.]: 2a./J. 103/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 59, octubre de 2018, Tomo I, página 847, Reg. digital 2018050.

los tribunales de rango jerárquico superior que tengan facultades para revisar sus decisiones.[766]

El precedente horizontal puede hacer referencia a dos cosas distintas. Por un lado, a los casos en los que un tribunal utiliza un criterio derivado de una decisión proveniente de otro tribunal del mismo nivel jerárquico. Y, por otro lado, a los casos en los que se entiende que un tribunal está vinculado por sus propias decisiones anteriores (autoprecedente).[767]

Sobre este punto en particular, debemos conocer algo que la doctrina llama argumentaciones o consideraciones *ratio decidendi* (precedente obligatorio) y *obiter dicta* (precedente persuasivo).

Ratio decidendi la debemos identificar como el conjunto de razonamientos o consideraciones que sustentan el punto esencial de solución del caso analizado. Son la base de la jurisprudencia por precedentes obligatorios, al ser la materia de decisión y que es votada por la mayoría calificada de las ministras o los ministros integrantes del Pleno o Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Obiter dicta se identifica como aquel pronunciamiento que no tiene relevancia para la resolución del punto esencial del asunto, es decir, no es preponderante para el resultado; de ahí que, por su misma naturaleza no puede gozar de esa característica que se exige para que se vuelvan precedente judicial.

De estos elementos resultan una serie de premisas fundamentales:

i. El precedente vertical es de la naturaleza obligatorio, merced a que es vinculante para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

ii. El precedente horizontal es de naturaleza persuasivo y, en su obligatoriedad, goza de una dualidad que podemos identificar como *non jerarquización-tempo*.

Esto pues, por un lado, se refiere a los casos en que se utiliza un criterio derivado de una decisión proveniente de otro tribunal de igual jerarquía y, por otro lado, impone a un tribunal la obligación de acoger un precedente

766 MARTÍNEZ, A. (2018), "El cambio del precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación", Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ed.), El precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ciudad de México, México, pp. 145-177.

767 Ibídem p. 153.

emitido en una decisión anterior; sin embargo, lo resuelto en el pasado puede no ser vinculante para ser aplicada en el presente.

Así, la legitimidad del precedente se centra en la exposición de los hechos y propuesta de solución, la discusión que sobre ésta se realiza y, posteriormente, en la deliberación que cada Ministra o Ministro realiza como parte de ese ejercicio argumentativo que se exige a todas las sentencias que emiten y que necesariamente producirá un alto impacto en el sistema jurídico mexicano, merced a que dependerá de la votación alcanzada, si constituye una jurisprudencia por precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

Con base en lo anterior, debemos identificar una situación importante, que implícitamente se establece en la norma y que no se desarrolla, la cual se reduce a la interrogante siguiente:

¿Por qué algunos asuntos, pese a que alcanzan la mayoría calificada en su votación, no constituyen jurisprudencia por precedentes obligatorios?

Respuesta:

La respuesta es lógica y se sustenta en que las Ministras y los Ministros pueden votar con el sentido del asunto y, por ende, a favor, lo que conllevaría a su aprobación, más no ser partícipes de las argumentaciones o consideraciones emitidas en dicha sentencia en cuanto a la *ratio decidendi*, lo que necesariamente implica que no se actualice el precedente judicial obligatorio, merced a que no existió mayoría calificada sobre la materia de decisión, en cuyo caso se constituirá algo que conocemos como precedente persuasivo.

Cabe destacar que las Ministras y los Ministros pueden aceptar el sentido del asunto y votar a favor, más no acogen todas y cada una de las consideraciones que se sustentan en el proyecto, lo que genere que implícita o explícitamente se aparten de consideraciones, quedando en libertad de formular votos aclaratorio o concurrente.

Así, se insiste, para que se integre la jurisprudencia por precedentes obligatorios debe existir esa vinculatoriedad en cuanto a la *ratio decidedi*, habida cuenta que la votación que se emite en mayoría calificada es la que materialmente legitima la argumentación y deliberación que se hizo respeto a las consideraciones que sustentan y justifican la decisión adoptada y que posteriormente constituirá el precedente judicial obligatorio.

VI. Interrupción

Sobre este punto es necesario destacar que los precedentes no necesariamente deben acatarse en todos los casos, pues aunque su objeto y finalidad sea generar certeza y seguridad jurídica, lo cierto es que, en ocasiones es posible dejar de aplicarlo, siempre y cuando exista una nota distintiva que justifique introducir un matiz al precedente.[768]

La salvedad en la aplicación del precedente la podemos identificar mediante dos conceptos, a saber: *distinguishing y overrulin.*

Distinguishing consiste en inaplicación del precedente cuando existe alguna característica que impide aplicar en ese caso la *ratio decidendi* del precedente judicial.[769]

La justificación argumentativa del *distinguishing* se puede subclasificar en fuerte y débil.

La justificación débil se origina cuando el órgano obligado a su aplicación sostiene, simplemente, que la *ratio decidendi* del precedente es inaplicable y, por tanto, no la aplica,[770] es decir, bajo una argumentación sencilla y sin mayor argumento, como su nombre lo dice "débil", sostiene que no existe razón justificada para su aplicación.

La justificación fuerte se surte cuando el órgano obligado a su aplicación estima acreditado los elementos de la *ratio decidenci;* sin embargo, sostiene que el nuevo asunto goza de características o propiedades que no fueron previstas en la ratio original y, que por ende, la torna inadecuada para resolverlo, lo que de suyo implica que deba aplicarse una *ratio decidendi* distinta.[771] Así, puede deducirse que este actuar exige, como su nombre lo dice, una argumentación reforzada, merced a que no basta sostener que no existe razón justificada para su aplicación, sino que será necesario precisar, evidenciar y razonar porque que existen situaciones que no fueron analizadas por no haber formado parte de los hechos de aquel caso o por ser novedosas en este nuevo asunto.

Overruling consiste en la renovación o derogación del precedente y se genera cuando el órgano obligado a aplicarlo establece una nueva regla para justificar su decisión.[772]

---

[768] Martínez, A. p. 154.

[769] Ibídem p. 155.

[770] Ibídem.

[771] Ibídem.

[772] Ibídem.

La revocación se funda en que el precedente es erróneo o inadecuado, lo que genera que el precedente pierda autoridad y deje de ser vinculante para subsecuentes casos ya sea que el tribunal tenga una misma integración o una nueva.

Asimismo, *la revocación o derogación puede ser explícita (overruling explícito),* que se sustenta cuando el tribunal posterior (entendido en el tiempo) que tiene facultades declara que el precedente está revocado por uno nuevo que dicta.[773]

Por su parte, la revocación o derogación implícita *(overruling implícito),* se genera cuando el precedente anterior es incompatible con la ratio prevista en una decisión ulterior dictada por un tribunal con poder de revocación.[774]

VII. Instrumento y difusión de criterios

A lo largo de este trabajo hemos visto que la sentencia en sí misma no constituye el precedente judicial obligatorio, sino únicamente las consideraciones *obiter dicta* que se emiten para justificar la solución adoptada.

Sin embargo, ¿cómo es que se instrumenta y difunde el precedente judicial?

Sin abundar sobre el tema, por haber sido materia de otro apartado en esta obra, debe recordarse que el artículo 218, primer párrafo, de la Ley de Amparo señala, en lo que interesa, que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establezca un criterio relevante, se elaborará la tesis respectiva en la que se recojan las razones de la decisión, esto es, los hechos relevantes, el criterio jurídico que resuelve el problema abordado en la sentencia y una síntesis de la justificación expuesta por el tribunal para adoptar ese criterio.[775]

Por su parte, la difusión de los criterios se regula conforme a los Acuerdos Plenarios 1/2021 y 17/2019, ambos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y materializa mediante el Semanario Judicial de la Federación, el cual se identifica por épocas, que van desde la etapa histórica que comprende de la primera a la cuarta época y de la quinta a la undécima, que

---

773 Ibídem p. 157.

774 Ibídem.

775 Op Cit p. 6.

es la que corre a partir del uno de mayo de dos mil veintiuno, con motivo de la reforma constitucional de once de marzo de dos mil veintiuno.[776]

Precisado lo anterior, surge un nuevo cuestionamiento:

¿En realidad todos los criterios relevantes se identifican mediante la denominada tesis?

La interrogante debe responderse en sentido negativo, pues desafortunadamente no todos los criterios relevantes se reflejan en una tesis, por lo que es necesario revisar si las sentencia dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, alcanzaron la mayoría calificada para identificar si constituye jurisprudencia por precedentes obligatorios en cuanto a la *ratio decidendi* de la decisión adoptada.

Esta circunstancia de que no todos los criterios relevantes que integran jurisprudencia se publiquen o, en el mejor de los casos, se publique de forma tardía puede producir otro problema en la práctica que se reduciría la interrogante siguiente:

¿Qué pasaría si la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve una sentencia en donde la *ratio decidendi* constituye jurisprudencia por precedente obligatorio y mientras se lleva a cabo su engrose respectivo, un Pleno Regional de Circuito resuelve una contradicción de criterios en donde el resultado resulta opuesto al criterio del Máximo Tribunal del País?

En mi concepto este tema se resolvería de una forma básica, pues mientras no haya un engrose oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no podría aplicarse el precedente judicial, merced a que se desconoce a ciencia cierta cuál es la *ratio decidendi* del asunto.

VIII. Caso relevante

Con independencia de que pueda considerarse el primer precedente judicial obligatorio a partir de la reforma constitucional de dos mil veintiuno o no, lo cierto es que la primera jurisprudencia por precedente obligatorio publicada en el Semanario Judicial de la Federación, derivó del amparo directo 2666/2020, resuelto en sesión privada de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, por la Primera Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, y se

---

776 SCJN. Evolución Normativa del Poder Judicial de la Federación. Disponible en: https://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/.

identifica con el rubro siguiente: "***REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, NO LIMITA ESE DERECHO DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DE DELITO.***"[777]

Como se adelantó dicha jurisprudencia derivó del amparo directo 2666/2020, resuelto en sesión privada de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, bajo la ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, el cual se votó por cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido del proyecto pero se separó de algunas consideraciones, Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Sin embargo, aquí surge una duda, a saber:

¿Cómo es posible que se haya constituido precedente obligatorio el criterio jurídico sustentado, si en la votación se precisó que la Ministra Norma Lucía Piña Hernández manifestó estar con el sentido pero separarse de algunas consideraciones y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, formuló voto concurrente?

La respuesta se justifica porque el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, formuló voto concurrente no en cuanto a la *ratio decidendi* del punto señalado como criterio jurídico en el asunto, sino en cuanto al tema de las audiencias en apelación, tal como se puede advertir del voto concurrente que formuló oportunamente;[778] de ahí que, con independencia de que no se tenga certeza en cuanto a la consideraciones sobre las que se separó la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (que presumiblemente se centraron en cuanto a la constitucionalidad del artículo 204 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la facultad de víctima u ofendido a oponerse al procedimiento abreviado, dado que tal aspecto no constituye jurisprudencia por precedente según se advierte de la tesis I/2021 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), lo cierto es la *ratio decidendi* alcanzó la mayoría calificada para constituir precedente judicial obligatorio.

---

777 Tesis [J.]: 1a./J. 11/2021 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 4, agosto de 2021, Tomo IV, p. 3546, Reg. digital 2023490.

778 SCJN. Voto concurrente Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, Amparo directo en Revisión 2666/2020. Disponible en: SCJN | Intranet (pjf.gob.mx).

Lo anterior se pone de manifiesto si se toma en cuenta que de ese amparo directo en revisión 2666/2020, derivó la jurisprudencia que se identifica con el número Tesis [J.]: 1a./J. 16/2021 (11a.), de rubro: ***"RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN."***,[779] lo que de suyo implica que también alcanzó la mayoría calificada, pese al voto concurrente del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Así como la Tesis [A.]: 1a. I/2021 (11a.), de rubro: ***"PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL ARTÍCULO 204 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE ESTABLECE LA PROCEDENCIA DE LA OPOSICIÓN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO PARA QUE SE LLEVE A CABO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA."***,[780] la cual al publicarse en el Semanario Judicial de la Federación contiene una nota que a la letra dice: *"Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia obligatoria porque no obtuvo la votación necesaria en la totalidad de las consideraciones de la misma."*

Este ejercicio es eficaz para identificar cómo es que posible que se haya constituido precedente obligatorio el criterio jurídico sustentado, pese a que alguna Ministra o algún Ministro hubiese votado en favor del sentido pero sin acoger la *ratio decidendi* de la solución adoptada.

IX. Conclusión

A lo largo de estas líneas quedó evidenciado que el ordenamiento jurídico mexicano adquirió un efecto positivo al renovarse el sistema de integración de jurisprudencia, pues formal y materialmente se incorporó uno método en donde se dota de facultades a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en Pleno o en Salas, para que como órgano terminal, se reconozca la obligatoriedad de las consideraciones que emita para sustentar una resolución, sin necesidad de que se reiteren en cinco ocasiones de forma ininterrumpida.

---

779 Tesis [J.]: 1a./J. 16/2021 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 5, septiembre de 2021, Tomo II, p. 1614. Reg. digital 2023535.

780 Tesis [A.]: 1a. I/2021 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 6, octubre de 2021, Tomo II, p. 1759, Reg. digital 2023665.

Asimismo, se patentizó que el concepto de precedente judicial nos permite sostener que sólo las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, votadas por mayoría calificada son las que constituyen jurisprudencia por precedente obligatorios. A contrario sensu, podemos señalar que, por regla general, no todas las sentencias son vinculantes, ni tampoco una sentencia es vinculante es su integridad.

De igual forma, se pudo destacar que el precedente judicial tiene por finalidad otorgar mayor coherencia, uniformidad y fuerza a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que se legitima por virtud de la exposición de los hechos y propuesta de solución que se realiza en el asunto, la discusión que sobre ésta se realiza y, posteriormente, en la deliberación que cada Ministra o Ministro realiza como parte de ese ejercicio argumentativo que se exige a todas las sentencias que emiten y que necesariamente producirá un alto impacto en el sistema jurídico mexicano, al ser obligatorio para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

Y finalmente, que habrá casos en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en Pleno o en Salas, podrá no hacer uso del precedente obligatorio o incluso revocarlo o derogarlo, pero siempre con la obligatoriedad de justificar y razonar el por qué no aplica.

X. Fuentes consultadas

Libros:

Obregón, G. (2018), *Lo Teórico y lo Práctico de los Derechos Humanos*, México, Thomson Reuters, p. 76.

Capítulo de libro:

Camarena, R. (2018), "La Creación del precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación", Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ed.), *El precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Ciudad de México, México, pp. 105-139.

Martínez, A. (2018), "El cambio del precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación", Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ed.), *El precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Ciudad de México, México, pp. 145-177.

Silva, N. (2017), "El artículo 103 constitucional y el cumplimiento del Caso Radilla: el nuevo parámetro de validez constitucional y convencional", Compilación Suprema Corte de Justicia de la Nación (ed.), *Elementos para el estudio del Juicio de Amparo.* México, Tafoya J., Guadalupe, pp. 9.

Páginas web:

Decreto. DOF:11/03/2021. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5613325&fecha=11/03/2021#gsc.tab=0.

SCJN. Evolución Normativa del Poder Judicial de la Federación. Disponible en: https://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/.

SCJN. Voto particular Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, Amparo directo en Revisión 2999/2020. Disponible en: SCJN | Intranet (pjf.gob.mx).

Legislación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917 (según reforma de 11 de marzo de 2021).

Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, Diario Oficial de la Federación, 2 de abril de 2013, última reforma del 07 de junio de 2021. Art. 216, 222 y 223 [Ley de Amparo].

Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, Diario Oficial de la Federación, 2 de abril de 2013, 2021. [Ley de Amparo].

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), Diario Oficial de la Federación, 11 de mayo de 1995, última reforma del 27 de enero de 2015, [Ley del 105].

Tesis de Pleno y Salas de la SCJN:

Tesis [J.]: 2a./J. 103/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 59, octubre de 2018, Tomo I, página 847, Reg. digital 2018050.

Tesis [J.]: 1a./J. 11/2021 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 4, agosto de 2021, Tomo IV, p. 3546, Reg. digital 2023490.

Otras:

Cámara de Origen: Senadores, exposición de motivos, Ciudad de México, jueves 20 de febrero de 2020, Iniciativa del Ejecutivo Federal, Gaceta No. LXIV72S-PO12/104404

Dalila Quero Juárez[781]

CAPÍTULO III
JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN

Artículo 224. La jurisprudencia por reiteración se establece por los tribunales colegiados de circuito cuando sustenten, por unanimidad, un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

Artículo reformado DOF 07-06-2021

Comentarios:

I. Introducción

La palabra Jurisprudencia está compuesta por los vocablos latinos iuris (derecho) y prudentica (conocimiento), y se entiende como las reiteradas interpretaciones que hacen los tribunales en sus resoluciones de las normas jurídicas, y pueden constituir una de las fuentes del Derecho.[782]

Manuel González Oropeza explica que la jurisprudencia es la interpretación de un principio jurídico para que su aplicación se convierta en una regla, con igual fuerza que una norma, porque deriva de ella (González, 2018).[783]

Una de las funciones de los Tribunales de la Federación es interpretar las normas jurídicas, sus contenidos y alcances.

Tradicionalmente, se ha considerado a la jurisprudencia como una fuente formal del derecho, consistente en la interpretación que de la ley o norma jurídica hacen los altos Tribunales de la Nación, en cinco casos iguales y ninguno en contrario.

---

781 Magistrada adscrita al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

782 Serie de cuadernos de Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, La Jurisprudencia en México, Estado del arte. Núm. 9, septiembre 2015. P. 29.

783 González Oropeza, Manuel (2018), La jurisprudencia. Su conocimiento y forma de reportarla, Cuarta Edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, p. 175.

II. Antecedentes en el sistema jurídico mexicano

La jurisprudencia tiene su sustento constitucional en el artículo 94 de la Carta Magna, el cual establece:

> *"La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y normas generales así como los requisitos para su interrupción."*

En la nueva Ley de Amparo, en el artículo 216 se establece la jurisprudencia por reiteración, cuya formación sólo se determina para los tribunales colegiados; y se innova con el precedente judicial obligatorio, ya sea que se emita por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionado en Salas. En cuanto a la jurisprudencia por contradicción también es facultad del el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los plenos regionales.

De cabal importancia es el mandato contenido en el artículo 217 de la Ley

Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, al establecer que la jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

Como materia de interpretación en esta fuente formal del derecho, es que en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Lo que ahora se eleva a rango de ley, en el artículo 217 en comento.

En concatenación el artículo 224 de la Ley Amparo establece que la jurisprudencia por reiteración, se establece por los tribunales colegiados de circuito cuando sustentan por unanimidad, un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

III. Características de la Jurisprudencia por reiteración

Por antonomasia, la jurisprudencia más conocida y generalizada, ha sido la de reiteración de criterios, al haberse instituido en la Ley de Amparo de 1882. Así lo reseña Martínez Sánchez, quien narra que ante el desacato reiterado de la Secretaría de Guerra en el sentido de no suspender la aplica-

ción de la pena de muerte a militares desertores que habían sido juzgados por consejos de guerra, Don Ignacio L. Vallarta propuso la creación de la jurisprudencia, la cual se conformaría con cinco precedentes en un mismo sentido, con efectos obligatorios para las autoridades judiciales (Martínez, 2002).[784]

Para que pueda considerarse formada una jurisprudencia por reiteración, se deben colmar los siguientes requisitos:

a. Votación. Conforme al artículo 224, es que se requiere de unanimidad en el mismo sentido, en cada resolución.

b. Número de sentencia. Que se emitan cinco sentencias en el mismo sentido.

c. Continuidad. Es menester que el tema o criterio no se interrumpa con una ejecutoria en sentido contrario, por lo que se considera que debe haber continuidad en el criterio. Esto es, no debe haber alguna interrupción en sentido contrario.

d. Obligatoriedad. El párrafo cuarto del precepto 217 de la Ley de Amparo establece que la jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

Manuel González Oropeza, de manera muy clara establece diez reglas de obligatoriedad.

La primera, indica proviene del texto de los artículos 216 y 217 de la Ley de Amparo (anterior). Lo que explica que la jurisprudencia del órgano superior obliga sólo a sus inferiores tanto del propio Poder Judicial de la Federación, como externos.

La segunda. La obligatoriedad inicia a partir de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

La tercera. La obligatoriedad de la jurisprudencia equivale a sumisión del inferior.

La cuarta. La obligatoriedad de la jurisprudencia implica una función de control y unidad interpretativa del órgano emisor de la jurisprudencia hacia sus inferiores.

---

[784] Martínez Sánchez, Francisco (2002), La Jurisprudencia en materia de inconstitucionalidad de leyes. Su aplicación erga omnes, México, Porrúa, p. 156.

La quinta. La obligatoriedad e la jurisprudencia erradica la imprevisibilidad del fallo de los órganos jurisdiccionales inferiores.

La sexta. La obligatoriedad de la jurisprudencia implica un deber jurídico, por lo que su desacato genera responsabilidad del inferior.

La séptima. La obligatoriedad de la jurisprudencia implica un deber de fidelidad del inferior.

La octava. La obligatoriedad de la jurisprudencia modela la sentencia posterior del inferior.

La novena. La obligatoriedad de la jurisprudencia no es contraria a la autonomía e independencia de los órganos jurisdiccionales inferiores.

La décima. La obligatoriedad de la jurisprudencia unifica y da certeza a la aplicación de la ley por parte de los órganos jurisdiccionales inferiores.

La décima primera. La obligatoriedad de la jurisprudencia constituye una garantía para que casos iguales sean tasados con soluciones iguales por todos los Jueces y tribunales inferiores del país.

La décima segunda. La obligatoriedad de la jurisprudencia se limita sólo a los órganos jurisdiccionales.

La décima tercera. La obligatoriedad de la jurisprudencia perdura hasta en tanto no sea sustituida o interrumpida la jurisprudencia, conforme al artículo 228 y 230 de la Ley de Amparo.

La décima cuarta. La obligatoriedad exige aplicar la jurisprudencia actual.

La décima quinta. La obligatoriedad de una jurisprudencia se neutraliza por otra jurisprudencia emitida por un órgano de la misma jerarquía.

La décima sexta. La obligatoriedad de la jurisprudencia no tiene circuito.

La décima séptima. La obligatoriedad de la jurisprudencia alcanza a los casos análogos o similares.

La décima octava. La jurisprudencia de una Sala de la Suprema Corte Justicia de la Nación debe sustituirse, de oficio, si la del Pleno de la propia Suprema Corte es contraria a esa jurisprudencia.

La décima novena. La obligatoriedad de la jurisprudencia no tiene época, dentro de las vigentes del Semanario Judicial de la Federación.

Vigésima. La obligatoriedad de la jurisprudencia no rige respecto al órgano emisor de ésta.

Vigésima primera. La obligatoriedad de la jurisprudencia debe regir siempre sobre la jurisprudencia de mayor rango.

Vigésima segunda. La obligatoriedad de la jurisprudencia exige de los juzgadores análisis y seguimiento permanentes de los medios informativos que la difunden.

Vigésima tercera. Ante cualquier duda, la obligatoriedad de la jurisprudencia debe confirmarse por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Vigésima cuarta. La obligatoriedad de la jurisprudencia tiene algunas excepciones

Vigésima quinta. La obligatoriedad de la jurisprudencia exige que ésta resulte aplicable al caso concreto (González, 2018).[785]

IV. Criterios relevantes

Se citan dos jurisprudencias que explican la naturaleza jurídica de la jurisprudencia por reiteración.

"JURISPRUDENCIA. CUANDO SE ESTABLECE POR REITERACIÓN, SE CONSTITUYE POR LO RESUELTO EN CINCO EJECUTORIAS COINCIDENTES NO INTERRUMPIDAS POR OTRA EN CONTRARIO, POR LO QUE LA REDACCIÓN, EL CONTROL Y LA DIFUSIÓN DE LAS TESIS CORRESPONDIENTES SÓLO PRODUCEN EFECTOS PUBLICITARIOS." Segunda Sala, Tesis: 2a./J. 11/2002, (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XV, Febrero de 2002, página 41. Reg. digital 187773.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA JURISPRUDENCIA DEFINIDA AL RESOLVERLA NO ESTÁ SUJETA A LOS MISMOS REQUISITOS QUE LA JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN," Tercera Sala, Aislada, Tesis: 3a. CV/91, (8a.), *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo VII, Junio de 1991, página 92. Reg. digital: 206955.

V. Conclusiones

Es imprescindible en el ámbito de la doctrina, de los juristas, de los estudiantes de derecho y el público en general, el conocimiento de la formación de la jurisprudencia, su conformación, su obligatoriedad y su aplicación.

---

[785] González Oropeza, Manuel (2018), La jurisprudencia. Su conocimiento y forma de reportarla, Cuarta Edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 178-188.

La forma de difusión de las jurisprudencias es su publicación en el Semanario Judicial de la Federación, que se publica permanentemente de manera electrónica en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se publican las ejecutorias que dan lugar a la integración de la jurisprudencia, así como de los votos y de las tesis.

Al respecto, resulta oportuno tener presente la jurisprudencia 139/2015.

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, SURGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN," Segunda Sala, Jurisprudencia, Tesis: 2a./J. 139/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, p. 391. Reg. digital: 2010625.

VI. Criterios contendientes

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 16/2015, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 366/2014, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 26/2015, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 19/2015, el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 16/2015, el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 373/2014, el sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 361/2014, el sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 24/2015, el sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 238/2014, el sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 370/2014, el sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 382/2014, el sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 400/2014, el sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 11/2015, el sustenta-

do por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 18/2015, el sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 370/2014, el sustentado por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 18/2015, el sustentado por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 253/2014, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 350/2014, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 351/2014, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver la queja 241/2014.

Tesis de jurisprudencia 139/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de septiembre de dos mil quince.

Nota: (*) El Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, aparece publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, Tomo II, diciembre de 2013, página 1285.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

VII. Bibliografía

González Oropeza, Manuel, La jurisprudencia. Su conocimiento y forma de reportarla, Cuarta Edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 173.

Martínez Sánchez, Francisco, La Jurisprudencia en materia de inconstitucionalidad de leyes. Su aplicación erga omnes, México, Porrúa, 2002, p. 156.

SERIE DE CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA, Suprema Corte de Justicia de la Nación, La Jurisprudencia en México, Estado del arte. Núm. 9., septiembre 2013. P. 29.

Tesis [J]: 2ª/J. 11/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, febrero de 2002, p. 41. Reg. Digital 187773.

Tesis [A]:3ª.CV/91, Semanario Judicial de la Federación. Octava

Época. Tomo VII, Junio de 1991, p 92. Reg. Digital 206955

Tesis [J]: 2ª/J. 139/2015, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo I, Libro 25, diciembre 2015, p. 391. Reg. Digital 2010625.

María de los Ángeles Sánchez Domínguez[786]

CAPÍTULO IV
JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los plenos regionales o entre los tribunales colegiado de circuito, en los asuntos de su competencia.

Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre sus salas;

II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuido pertenecientes a distintas regiones, y

III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.

Al resolverse una contradicción de criterios, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por mayoría.

La resolución que decida la contradicción de criterios, no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron los criterios contendientes.

Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

I. Las contradicciones a que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, los tribunales de circuito y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de los tribunales colegiados de apelación, las juezas o los jueces de distrito, el o la Fiscal General de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron;

786 Jueza de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales.

II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y

III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

Comentarios a los artículos 225 a 227

El ordenamiento jurídico, como todo sistema, requiere que cada uno de sus elementos se entrelacen de manera racional (RAE, 2023).

Toda vez que los precedentes judiciales son parte del sistema jurídico nacional, deben tender al orden y a la racionalidad. Así, es deseable que se evite en la mayor medida posible la subsistencia de precedentes antagónicos o contradictorios, provenientes de órganos jurisdiccionales terminales de igual jerarquía, dado que indudablemente ello provoca inseguridad jurídica a los gobernados,[787] en la medida en que no sabrán a qué atenerse en los asuntos que sometan a consideración de los tribunales, pues en un mismo caso X, el juzgador podría acoger un precedente A, B o C, lo cual también impacta en el derecho a la igualdad de los justiciables, dado que en el mismo caso obtendrían una respuesta jurisdiccional distinta, dependiendo de cuál de los criterios contrastantes decida acoger el órgano resolutor.

En palabras de Camarena González (2018), aun cuando las fuentes jurídicas pueden parecer fragmentadas, incompatibles o contradictorias, los juzgadores deben aspirar a interpretarlas atendiendo a un ideal de coherencia, el cual se viola cuando dos o más jueces interpretan de manera incompatible, disposiciones similares o análogas para casos iguales, creando incertidumbre para los ciudadanos, quienes no sabrán si una actividad está permitida, prohibida u obligada por la ley. Además, ello sugeriría que los jueces no se encuentren limitados por el Derecho, porque en un caso igual,

[787] "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA DENUNCIA RESPECTIVA DEBE RESOLVERSE CON PRIORIDAD POR TRATARSE DE UNA AFECTACIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA." Tesis [J.]: 1a./J. 106/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, Diciembre de 2001, página 8. Reg. digital 188268.

con los mismos presupuestos jurídicos, pueden adscribir una u otra norma jurídica.

En ese contexto, en los artículos 107, fracción XIII, del Pacto Federal, 225 a 227 de la Ley de Amparo, el Constituyente y el legislador federal, respectivamente, diseñaron la contradicción de criterios como una de las herramientas jurídicas para la generación de jurisprudencia, pero especialmente enfocada a solventar la problemática que genera la existencia de criterios contrastantes provenientes de órganos jurisdiccionales terminales.

Ante ello, cabe realizarnos los siguientes cuestionamientos: ¿Qué es la jurisprudencia por contradicción de criterios?; ¿cuáles son los requisitos para tenerla por existente?, ¿quiénes deben resolverla?, ¿quiénes están legitimados para denunciarla?, ¿en qué sentido puede resolverse?

Primera cuestión: Definición

El artículo 225 materia de análisis señala que la jurisprudencia por contradicción dilucida la discrepancia de criterios entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre Plenos Regionales o entre Tribunales Colegiados de Circuito; todos ellos órganos terminales de amparo.

Así, la contradicción de criterios puede definirse como un procedimiento jurídico cuya teleología consiste en zanjar las discrepancias existentes entre dos o más criterios de tribunales de amparo terminales, aplicables a casos análogos. Su finalidad es establecer cuál es el criterio jurídico que debe prevalecer para ese tipo de casos, lo cual una vez resuelto será jurisprudencia, de observancia obligatoria bajo ciertos supuestos previstos en el numeral 217 de la Ley de Amparo.

Para Campuzano Gallegos (2022), es un mecanismo utilizado a efecto de unificar los criterios de los tribunales, que parte de identificar las discrepancias existentes entre éstos para establecer un criterio uniforme.

El Máximo Tribunal de la Nación ha considerado que el fin último de este mecanismo es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales de amparo, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales.[788]

[788] "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA." Tesis [J.]: 1a./J. 22/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 122. Reg. digital 165077.

Es importante destacar que, desde su concepción, se denominó como "contradicción de tesis"; empero, tras la reforma judicial de siete de junio de dos mil veintiuno, se modificó la denominación para quedar como "contradicción de criterios". Este nuevo enfoque se ajusta a la reforma en su totalidad, y resulta más acorde con la naturaleza de dicha herramienta, pues ésta no se ocupa únicamente de resolver diferendos existentes entre dos o más asuntos donde se hayan redactado tesis (aisladas o jurisprudenciales), sino solventa la contradicción que surja entre dos o más criterios jurisdiccionales, al margen de que éstos hayan dado lugar o no a la creación de tesis. Es decir, se encarga de resolver la contradicción entre criterios jurisdiccionales y no entre tesis (aisladas o de jurisprudencia).

Segunda cuestión: Existencia de la contradicción

En términos generales, existe una contradicción de criterios cuando concurren los siguientes supuestos:

A) Que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones discrepantes;

B) Que el diferendo se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas;

C) Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.[789]

D) Que la cuestión jurídica que hayan estudiado las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito o los Plenos Regionales, sea una cuestión de derecho y no de hecho, que goce de generalidad y no de individualidad, de tal manera que la jurisprudencia resultante tenga utilidad real para casos futuros.[790]

[789] "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA." Tesis [J.]: 4a./J. 22/92, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Núm. 58, Octubre de 1992, página 22. Reg. digital 207820.

[790] "CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO BASTA PARA SU EXISTENCIA QUE SE PRESENTEN CRITERIOS ANTAGÓNICOS SOSTENIDOS EN SIMILARES ASUNTOS CON BASE EN DIFERENTES RAZONAMIENTOS, SINO QUE ADEMÁS, AQUÉLLOS DEBEN VERSAR SOBRE CUESTIONES DE DERECHO Y GOZAR DE GENERALIDAD." Tesis [J.]: 1a./J. 78/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XVI, Diciembre de 2002, página 66. Reg. digital 185422.

Sin embargo, en cuanto a este tema la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ido sustentando criterios adicionales que tienden a limitar aún más la posibilidad de que una contradicción se declare existente.

Por ejemplo, estableció que la concurrencia de los citados requisitos no hace existente por sí sola la contradicción. Señaló que es necesario —además— que aquéllos surjan dentro del marco jurídico del problema debatido. Así, sostuvo que debe concurrir lo siguiente: (I) que se examine una situación esencialmente igual, (II) que la contradicción de criterios se refleje en las consideraciones jurídicas vertidas en el cuerpo de las sentencias, razonamientos que deben referirse a la *litis*, analizando y resolviendo el punto en debate (considero que aquí se refiere a la *ratio decidendi*), y (III), que los criterios en discrepancia provengan del estudio de los mismos elementos. Por lo anterior, la Corte estableció que las menciones incluidas en las sentencias, y que son ajenas al punto en discusión (desde mi perspectiva, estas menciones constituyen *obiter dicta*), no son aptas para satisfacer el segundo requisito exigido para la existencia de la contradicción de tesis, toda vez que la posible diferencia de criterios que se presentase en las consideraciones de las sentencias, no reflejaría los razonamientos que resuelven la *litis* y, en consecuencia, la diferencia de criterios no provendría de las consideraciones que dirimen el punto de controversia.[791]

A propósito de ello, el Alto Tribunal ha sostenido que para determinar la existencia de una contradicción, no es dable tomar en cuenta las teorizaciones hipotéticas esgrimidas por el órgano denunciante, cuando éstas no se aplicaron al caso concreto. Es decir, las abstracciones realizadas por el denunciante que sólo constituyen hipótesis de cómo podrá resolverse el caso, sin atender a lo que efectivamente se falló, no puede ser considerado para tener por existente la contradicción.[792] Desde mi punto de vista, esto se justifica en la medida en que se desnaturalizaría a la contradicción, entendida como una herramienta unificadora de criterios aplicados a casos concretos, para convertirse en un método para resolver temas jurídicos teóricos y abstractos, desvinculados de un caso, lo cual no corresponde con su teleología.

---

791 "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA DEBEN ACTUALIZARSE RESPECTO DEL PUNTO MATERIA DE LA LITIS." Tesis [A.]: 1a. II/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXI, Febrero de 2005, página 308. Reg. digital 179357.

792 "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA RESOLVER SOBRE SU EXISTENCIA NO PUEDE TOMARSE EN CUENTA LA TEORIZACIÓN HIPOTÉTICA ESGRIMIDA POR EL TRIBUNAL DENUNCIANTE, SI ÉSTA NO SE APLICÓ AL CASO CONCRETO." Tesis [A.]: 1a. CCXXXVIII/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 445. Reg. digital 2006732.

Desde mi perspectiva, los requisitos y presupuestos para tener por existente una contradicción de criterios y proceder a su resolución, no deberían ser excesivos, rebuscados o rigoristas, sino flexibles, en aras de privilegiar la solución del diferendo y definir el criterio jurídico que debe prevalecer, lo cual indudablemente abona a la seguridad jurídica de los gobernados, al dotar de certidumbre a las decisiones judiciales.

En esa lógica, el propio Pleno de la Máxima Casa de Justicia del País determinó que en este caso el esfuerzo judicial debe centrarse en solucionar la discrepancia y no en encontrar diferencias entre los asuntos contendientes, por lo que no obsta para considerar existente una contradicción la presencia de elementos secundarios diferentes en las ejecutorias, o que las cuestiones fácticas que rodeen los casos no sean exactamente iguales, al ser poco frecuente la existencia de distintos asuntos en los que las cuestiones jurídicas y fácticas sean idénticas,[793] lo que no debe obstaculizar la solución del diferendo.

Es decir, no solamente deben resolverse las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas en las que el problema central se encuentre rodeado de aspectos accesorios o secundarios diferenciados, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico principal, perfectamente identificable y que amerite resolverse. El Alto Tribunal consideró que, ante la duda acerca de las modalidades que adoptó cada ejecutoria contendiente, debe preferirse la determinación que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Es más, estableció que en esos casos debe existir pronunciamiento sobre el fondo del problema y —además— aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en aras de precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, los efectos que éstas producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan.[794]

---

793 "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." Tesis [J.]: P./J. 72/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 7. Reg. digital 164120.

794 "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS." Tesis [A.]: P. XLVII/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXX, Julio de 2009, página 67, Reg. digital 166996.

Privilegiando la solución de fondo de las contradicciones, el Máximo Tribunal del País también ha considerado que no obsta para tener por existente una contradicción, el hecho de que los criterios sostenidos por los tribunales participantes deriven de problemas jurídicos suscitados en procedimientos o juicios de naturaleza distinta, siempre y cuando se trate del mismo problema jurídico.[795] Adicionalmente, ha señalado que tampoco trasciende el hecho de que los criterios jurídicos contendientes constituyan o no jurisprudencia.[796]

Tercera cuestión: ¿quiénes deben resolverla?

Ahora bien, para establecer los órganos legalmente facultados para resolver las contradicciones, es indispensable determinar cuáles son los órganos emisores de los criterios contendientes. En términos generales, la contradicción entre dos o más órganos jurisdiccionales será resuelta por la superioridad. Esto se expresa mejor mediante la siguiente tabla:

ÓRGANO EMISOR DEL CRITERIO	ÓRGANO QUE RESUELVE
Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Plenos Regionales o Tribunales Colegiados de Circuito de diferente región.	Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región.	Plenos Regionales.

Al respecto, cabe señalar que en la exposición de motivos de la Reforma Judicial de dos mil veintiuno, se incluyó la creación de los Plenos Regionales que sustituyen a los Plenos de Circuito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. La finalidad de ello fue ampliar el ámbito de competencia por cuestión territorial, dado que una Región se encuentra a su vez conformada por varios Circuitos (Poder Judicial de la Federación, 2020). Estos Plenos Regionales están ex-

795 "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE AUN CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO." Tesis [A.]: P. V/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXIV, Julio de 2011, página 7. Reg. digital 161666.

796 "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA CUANDO EXISTEN CRITERIOS OPUESTOS, SIN QUE SE REQUIERA QUE CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA." Tesis [J.]: 1a./J. 129/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXI, Enero de 2005, página 93. Reg. digital 179633.

presamente facultados para desempeñar las funciones de órgano resolutor en los casos de contradicción de criterios (Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 2023).

Cuarta cuestión: ¿quiénes están legitimados para denunciarla?

Para someter a consideración de la superioridad la contradicción de criterios, es preciso que quienes estén legitimados procedan a formular la denuncia correspondiente. Con el fin de aportar claridad, se esquematiza el contenido del artículo 227 de la Ley de Amparo, de la siguiente manera:

Órgano denunciante	Órgano que resuelve	Criterio a resolver
Ministras o Ministros. Plenos Regionales. Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes. Magistradas y Magistrados de los Tribunales Colegiados de Apelación. Juezas o Jueces de Distrito. Fiscal General de la República. Las partes en los asuntos que las motivaron.	Pleno de la SCJN	Contradicciones sostenidas entre Salas de la SCJN
Ministras o Ministros Plenos Regionales Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes que hayan sustentado criterios discrepantes. Fiscal General de la República. Magistradas y Magistrados de los Tribunales Colegiados de Apelación. Juezas o Jueces de Distrito. Las partes en los asuntos que las motivaron.	Pleno o las salas de la SCJN	Criterios contradictorios entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito que pertenecen a distintas regiones.
Fiscal General de la República. Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes. Magistradas y Magistrados de los Tribunales Colegiados de Apelación. Juezas o Jueces de Distrito. Las partes en los asuntos que las motivaron.	Pleno Regional	Criterios contradictorios entre Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente.

Se analiza el requisito de procedibilidad, consistente en la legitimación. Lo plasmado evidencia que no cualquier persona o entidad está facultada para denunciar una contradicción de criterios, pues sólo ciertos órganos y personas se encuentran legitimadas.

Tratándose de personas físicas o morales, la legislación adopta un criterio más restrictivo, pues sólo podrán denunciar una contradicción las partes que intervinieron en los asuntos que motivaron los criterios contendientes. En cambio, el legislador fue más flexible al legitimar a ciertas autoridades para